

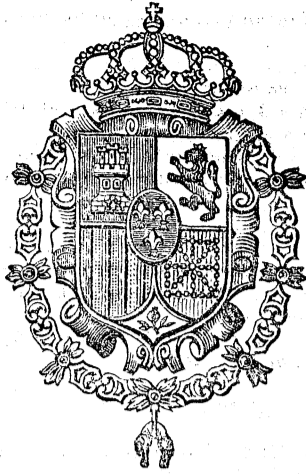
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 15
BALEARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la cantidad en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

DE LOS

TRIBUNALES DE MARINA

(Continuación) (1).

TÍTULO V.

REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MARINA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 79. Será competente para conocer de una causa la Autoridad jurisdiccional en cuya jurisdicción se hubiese cometido el delito, aun que su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otra Autoridad jurisdiccional.

Si no consta el lugar donde se hubiere cometido el delito, se determinará la competencia para conocer por el orden siguiente:

1.º La Autoridad jurisdiccional del punto ó buque en que se descubrieren pruebas materiales de la ejecución del delito.

2.º La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º La del en que el reo presunto hubiere sido aprehendido.

Art. 80. Cuando el delito se haya cometido en el mar, fuera de aguas jurisdiccionales españolas, y no siendo en buque que forme parte ó esté al servicio de una Escuadra, será competente para conocer la Autoridad del Departamento ó Apostadero á cuyas aguas arribe el buque en que se haya cometido el delito ó que lo haya descubierto.

Si el buque de que trata el párrafo anterior arribase al extranjero, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina del puerto español á donde los Agentes diplomáticos ó consulares de España del punto de arribada puedan enviar más fácil y prontamente el reo ó reos ó los antecedentes del delito.

Si el delito se cometiere fuera de las aguas jurisdiccionales españolas en buque que lleve la orden de incorporarse á Escuadra, será competente la Autoridad jurisdiccional de la Escuadra.

Art. 81. Una sola Autoridad jurisdiccional conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos, tendrá preferente competencia para conocer la Autoridad jurisdiccional que hubiere empezado primero las actuaciones, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 82. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de distintas categorías, será competente para conocer la Autoridad jurisdiccional llamada á juzgar al más caracterizado de aquéllos.

Quando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición, cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, será competente para conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad jurisdiccional del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que el delito se hubiere cometido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conocerá exclusivamente una sola Autoridad jurisdiccional cuando el Gobierno así lo estime, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 83. Cuando una Escuadra sea disuelta, las causas pendientes en ella se continuarán por la Autoridad jurisdiccional á cuyas órdenes se destine el buque á que pertenezca cada procesado.

Si en una misma causa hubiere complicados de la dotación de distintos buques, conocerá, respecto de todos, la Autoridad jurisdiccional de las aguas en que se disuelva la Escuadra.

Art. 84. De las causas pendientes en todo buque que reciba la orden de separarse definitivamente de una Escuadra, seguirá conociendo la Autoridad jurisdiccional de la misma.

Art. 85. Será competente para conocer contra los individuos de marinería, tropa y clases asimiladas por primera desertación, sin circunstancia agravante, la Autoridad jurisdiccional de Marina del punto en que el reo se presente ó haya sido aprehendido.

Quando el reo se presente ó fuere aprehendido fuera de la comprensión jurisdiccional de las Autoridades de Marina, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina que tuviere más fácil comunicación con el punto en donde el reo se hubiere presentado ó hubiere sido aprehendido.

Quando el reo hubiere desertado en el extranjero, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina con quien los Agentes diplomáticos ó consulares de España del punto en donde el reo se hubiere presentado ó hubiere sido entregado tuvieren más fácil y pronta comunicación para poder enviarlo ó entregarlo.

Art. 86. Cuando un batallón de Infantería de Marina cambie de Departamento ó Apostadero, las causas pendientes contra los individuos de aquél se continuarán en el Departamento ó Apostadero del nuevo destino.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad jurisdiccional del Departamento ó Apostadero en que la causa tuviese origen, podrá retener su conocimiento cuando por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad jurisdiccional respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quando un batallón de Infantería de Marina sea destinado á las órdenes del Ejército, las causas pendientes contra individuos de aquél se continuarán en el Departamento ó Apostadero de donde el Cuerpo saliere.

Art. 87. Será competente para conocer de la causa contra el marino que, delinquiendo en país extranjero, deba ser juzgado en España, la Autoridad jurisdiccional de Marina con quien los Agentes diplomáticos ó consulares del punto donde se entregue el presunto reo tengan más fácil y pronta comunicación.

Art. 88. Serán competentes para prevenir las diligencias de los juicios de testamentaria y ab intestato de

todos los individuos de la Armada á que se refiere el artículo 8.º del Código penal de la Marina de guerra, las Autoridades de Marina de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Si en la localidad no hubiere Autoridades de Marina, ó el finado no estuviere á las órdenes de ningún Jefe ú Oficial, serán competentes, por delegación, las Autoridades militares del Ejército.

TÍTULO VI

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSAS Y SECRETARIOS DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 89. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 90. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad jurisdiccional de Marina ó por las Autoridades ó Jefes militares del ramo que den la orden de proceder á la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en Oficial General, Jefe ú Oficial que dependan de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales, será nombrado Juez instructor un Oficial General ó Jefe, procurándose que no tenga inferior categoría á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Quando el acusado pertenezca á la categoría de Oficiales Generales y no le haya de esta clase para ser Juez instructor, se podrá nombrar un Capitán de navío ó Coronel.

Para las de Consejo de guerra ordinario, el Juez instructor no podrá tener mayor graduación que la de Teniente de navío ó Capitán.

Art. 91. En los buques que se encuentren navegando en cuya dotación no hubiere Oficial del empleo correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de empleos inferiores en orden sucesivo, y prefiriendo al más antiguo, hasta unirse á Escuadra ó llegar á puerto donde pueda encargarse del proceso un Oficial del empleo correspondiente.

Igual regla se seguirá en los puertos sitiados ó bloqueados guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina hasta que haya en ellos Oficial del empleo correspondiente.

Art. 92. El nombramiento de Juez instructor de causas, cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales Generales, deberá ser aprobado por la Autoridad jurisdiccional si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar de Marina.

Art. 93. El Juez instructor dependerá sólo de la Autoridad jurisdiccional correspondiente, en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

Art. 94. El nombramiento de Juez instructor en causas militares instruidas por accidentes de mar ú operaciones marinerías, recaerá siempre en Oficial del Cuerpo general de la Armada.

Podrá, no obstante, recaer en Piloto graduado de Oficial, al servicio de la Armada, cuando se trate de procedimientos por accidentes de mar en buques mercantes.

CAPÍTULO II

Del Fiscal.

Art. 95. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública entre los Consejos de guerra.

Art. 96. Ante los Consejos de guerra de Oficiales Generales y en las causas por delitos que no tengan carácter militar cometidos por toda clase de personas á las que se hayan de aplicar las penas comunes, ejercerán las funciones fiscales los Fiscales de Departamento y Apostadero.

Ante los Consejos de guerra ordinarios, y en las mismas causas de que trata el párrafo anterior, podrá ejercer dichas funciones cualquiera otro individuo del Cuerpo jurídico de la Armada.

Art. 97. Cuando el delito que se persiga sea militar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un Jefe ú Oficial de categoría igual ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Si el presunto culpable más caracterizado fuere Capitán de navío, asimilado ó superior á éstas clases, ejercerá precisamente las funciones fiscales el Jefe de Estado Mayor.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 90, 91 y 93 de esta ley.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó prevenir la formación del procedimiento.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 98. Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, y á así lo aprecie la Autoridad jurisdiccional, ésta podrá nombrar Oficiales de superior categoría á las designadas en los dos capítulos anteriores para las funciones que en estos se mencionan.

Se exceptúa de la regla anterior á los Jefes de Estado Mayor y Fiscales de Departamento y Apostadero, que siempre deberán ejercer las funciones fiscales que les corresponden.

CAPITULO III

Del Secretario de causas.

Art. 99. El Secretario de causas es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 100. El Secretario de causas será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar de Marina, en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrase la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Oficial, que no podrá tener superior empleo al de Teniente de navío ó Capitán.

Para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo, soldado ó equivalentes ó asimilados á estas clases.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 101. Los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

Dichos cargos se proveerán por concurso en el personal que acredite la competencia necesaria, consignándole las gratificaciones oportunas, á cuyo fin se dictará el correspondiente reglamento.

CAPITULO IV

Del Secretario de justicia.

Art. 102. En las capitales de los Departamentos, en las de los Apostaderos y en Madrid, habrá una Secretaría de justicia.

Art. 103. El Secretario de justicia entenderá en las causas por delitos que no tengan carácter militar, cometidos por toda clase de personas á las que se hayan de aplicar las penas comunes.

Art. 104. Serán obligaciones del Secretario de justicia:

1.^a Dar cuenta á la Autoridad jurisdiccional de todos los asuntos de justicia que se eleven á dicha Autoridad referentes á causas seguidas por los Jueces instructores.

2.^a Cumplimentar las providencias dictadas por la Autoridad jurisdiccional en los asuntos que con la misma hayan de despachar.

3.^a Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

4.^a Anotar en los autos en que intervengan los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales cuando se les presenten los escritos.

5.^a Anotar igualmente los días en que los defensores tomen y devuelvan las actuaciones y en que sin devolución de éstas presenten escritos.

6.^a Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en las actuaciones en que entiendan, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

7.^a Extender y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y sentencias que pasen ante ellos.

8.^a Custodiar y conservar cuidadosamente el Archivo judicial y los documentos y procesos que estuvieren á su cargo, llevando los índices correspondientes.

9.^a Expedir las copias certificadas ó testimonios que se acuerden á virtud de providencia de la Autoridad jurisdiccional.

10. Instruir el expediente de la visita de presos.

11. Concurrir á los Consejos de guerra en que sostenga la acción pública un funcionario del Cuerpo jurídico de la Armada.

12. Notificar la sentencia á los reos en las causas de que trata el punto anterior.

13. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

14. Conservar bajo su custodia el sello de la Secretaría.

15. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 105. El Secretario de justicia será Teniente auditor de tercera clase, y la duración del cargo será de seis años, por lo menos, salvo ascenso ó pase á Ultramar.

TÍTULO VII

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 106. Las faltas cometidas en el desempeño de funciones judiciales, en cumplimiento de deberes relativos á dichas funciones, ó con ocasión de ellas, se corregirán disciplinariamente.

Art. 107. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra:

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de justicia.

Los Secretarios de causas.

Los defensores.

Los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos de Marina ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 108. La jurisdicción disciplinaria se ejerce:

Por las Autoridades que tienen la de Marina.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Marina serán corregidas disciplinariamente sólo por el Gobierno, á propuesta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que informará sobre las faltas que dichas Autoridades hubieran cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 109. Las Autoridades de la Armada que ejerzan jurisdicción, podrán imponer disciplinariamente las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas á la Armada que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales de Marina hasta dos meses.

A los Oficiales y demás personas del Ejército ó de la Armada cuando intervengan en cualquier concepto, no siendo como Presidentes ó Vocales de los Consejos de guerra, en funciones propias del Cuerpo jurídico de la Armada (que no sean las de Auditor) ó como defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Arresto hasta por quince días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Oficiales del Cuerpo jurídico de la Armada, que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de Justicia, Secretarios de causas y defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Arresto hasta por quince días.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110. 1.^a Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

2.^a Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La justicia militar en Marina se administra en nombre del REY, y gratuitamente.

Art. 2.º Las actuaciones judiciales de Marina se escribirán en papel común, blanco y de hilo, y sólo en defecto de éste podrá emplearse de otra clase.

Art. 3.º Los Tribunales de Marina sólo vacarán:

1.º En los días de fiesta entera.

2.º En los días del REY, REINA y Príncipe de Asturias.

3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario, sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras, y hasta para la celebración de Consejos de guerra cuando haya urgencia.

Art. 5.º Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones ó reunión de Consejos de guerra cuya dilación pueda causar perjuicio grave á los procesados, á la buena administración de justicia ó á la ejemplaridad, al prudente arbitrio de los Jueces instructores ó de la Autoridad que haya de ordenar la celebración del Consejo de guerra.

Art. 6.º En los juicios militares de Marina y en los que se sigan contra toda clase de personas por haberse cometido el delito en lugar militar, se procederá siempre de oficio, y no se admitirá la acción privada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los procedimientos por delitos cometidos por personas no aforadas, á las que no se hayan de aplicar las disposiciones del Código penal de la Marina de guerra, podrán ejercitar la acción privada los perjudicados por el delito.

Ante los Tribunales de Marina será potestativo valerse ó no de Abogado y Procurador.

Art. 7.º En los delitos de adulterio, estupro, calumnia é injuria, sólo procederán los Tribunales de Marina á instancia de parte legítima, ateniéndose á las prescripciones de la ley común.

Art. 8.º En los delitos de violación y en los de rapto ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales de Marina á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó protutor.

Si la agraviada no tuviese personalidad bastante para comparecer en juicio, ó fuese desvalida y careciere de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó protutor que denuncien, se ejercitará esta acción por el Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violación, previsto y penado en el art. 286 del Código penal de la Marina de guerra, los Tribunales procederán de oficio cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Art. 9.º En los delitos de violación y en los de rapto con miras deshonestas, el perdón ó renuncia expresas de la parte agraviada, ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor, extinguen la acción penal y la pena im puesta.

Las acciones civiles se podrán renunciar, haciéndolo constar expresamente.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 10. Podrán promover y sostener competencia:

1.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos de que conozca en única instancia.

2.º Las Autoridades jurisdiccionales de Marina y el Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

3.º El acusador privado, antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

4.º El procesado, dentro de los tres días siguientes al en que se practique la diligencia prescrita por el artículo 268 de esta ley.

Art. 11. Cuando una Autoridad jurisdiccional de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y éste le ordenare que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones, cumplirá aquélla lo mandado y no podrá practicar más diligencias que las que el mismo Consejo le ordene.

Art. 12. Siempre que un instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Art. 13. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiere seguido, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á ley.

Art. 14. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria, la cual se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se reputa competente.

Art. 15. La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.^a La Autoridad que se considere competente, requerirá de inhibición por medio de oficio á la que esté conociendo del asunto.

2.^a La Autoridad requerida acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que lleguen á su poder las actuaciones, si se inhibe del conocimiento ó mantiene la competencia.

3.^a Si acordase la inhibición, remitirá á la Autoridad requirente, sin pérdida de tiempo, las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito que tuviere, poniendo á disposición de aquella Autoridad las personas de los procesados.

4.^a Si acordase sostener la competencia, contestará á la Autoridad requirente, dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que se funde.

5.^a Si no se accediese á la pretensión de la Autoridad requirente, ésta resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.^a En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio fiscal, cuando éste no la hubiere propuesto, y á las partes, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 17. La inhibición ante los Tribunales de Marina se propondrá por escrito.

Art. 18. La Autoridad jurisdiccional ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno ó dos días, según la importancia de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo la Autoridad jurisdiccional á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y en su vista mandará, dentro de los dos días siguientes, librar oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 19. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición no se da recurso alguno.

Art. 20. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio:

Del escrito en que se haya pedido.

De lo expuesto por el Ministerio fiscal y las partes en su caso.

De la resolución que se haya dictado y de lo demás que la Autoridad jurisdiccional estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. 21. Cuando las Autoridades de Marina sostengan cuestión de competencia entre sí ó con los Tribunales de Guerra y no lleguen á un acuerdo, someterán la cuestión al Consejo Supremo de Guerra y Marina, remitiendo al efecto las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 22. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre los Tribunales de Marina y los de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en la ley común.

Art. 23. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas, sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 24. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, seguirán practicando las diligencias que sean necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 25. Contra las providencias del Tribunal á quien se refiere el último párrafo del art. 24 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina no se da recurso alguno. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El Tribunal que haya resuelto la competencia archivará el expediente respectivo, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO II

DE LAS RECUSACIONES, INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES Y EXCUSAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 26. Sólo podrán ser recusados por causa legítima:

1.^o El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

2.^o Los Jueces instructores.

3.^o Los Asesores.

4.^o Los Secretarios de justicia.

5.^o Los Secretarios de causas.

6.^o Los peritos.

Art. 27. Podrán únicamente recusar:

El Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados ó sus defensores.

Los responsables civilmente por delito.

Art. 28. Son causas legítimas de recusación para los funcionarios mencionados en los cinco primeros puntos del art. 26:

1.^o El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos, con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.^o El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.^o Haber sido denunciado ó acusado por alguno de los procesados ó de los ofendidos, como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.^o Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.^o Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

No se considerará como comprendido en este número el Oficial que hubiere ejercido las funciones fiscales de acusación en otra causa.

6.^o Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los números 5.^o y 6.^o el Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.^o Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.^o Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.^o Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

12. Haber desempeñado en el procedimiento funciones judiciales de orden inferior.

Art. 29. Son causas de recusación para los peritos:

1.^o El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.^o El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.^o La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 30. Las incompatibilidades, exenciones ó excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos por la Autoridad jurisdiccional ante quien se sigan aquéllas.

Art. 31. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad jurisdiccional, corresponde á la local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 32. El Presidente y Consejeros del Supremo, la Autoridad jurisdiccional y los Auditores se inhibirán, sin más que consignar la exención que les comprenda.

Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Todos los demás funcionarios llamados á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial, que se consideren comprendidos en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo harán saber á quien corresponda tan pronto como les conste el motivo en que se funden.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

CAPÍTULO II

Sustanciación de las recusaciones.

Art. 33. En todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 34. La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 35. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 36. La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos casos el motivo en que se funde.

En el escrito ó diligencia en que se proponga la recusación se expresará la prueba de que, en caso necesario, intente valerse el que la proponga; entendiéndose que si así no se hace se renuncia á ella.

Art. 37. La recusación y el motivo en que se funde se pondrán inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviera por verdadero el motivo alegado pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el artículo 32 de esta ley.

Art. 38. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones.

Exceptuase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 39. Cuando un instructor se excusare ó fuere recusado, deberá, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse, hasta que se le reemplace.

Art. 40. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión la Autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 41. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejo instructor, en los asuntos de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor, en los que se sustancien en la jurisdicción de Madrid, en los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

Si el instructor ó el Secretario de una causa fueren recusados, tramitará el incidente el funcionario que designe la Sala ó la Autoridad jurisdiccional, según los casos.

Art. 42. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de veinticuatro horas á cada una, que sólo podrá prorrogarse por otras veinticuatro cuando á juicio de la Autoridad jurisdiccional hubiese justa causa para ello.

La parte que impugne la recusación propondrá, al mismo tiempo que haga la impugnación, la prueba de que intente valerse, entendiéndose, si así no lo hace, que renuncia á ella.

Art. 43. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación cuando la cuestión fuese de hecho por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiese sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Cuando la prueba se haya de hacer fuera del lugar en el que se sigan las actuaciones, se podrá acordar un nuevo plazo, que no excederá de otros ocho días.

La prueba se practicará siempre con citación del Ministerio fiscal y de todas las partes.

Art. 44. Contra la providencia en que se admitiere ó denegare la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 45. Transcurrido el término de prueba concedido por el art. 43, ó no habiéndose recibido á prueba el incidente de recusación, por ser la cuestión de derecho, se resolverá dicho incidente en el término de veinticuatro horas.

Contra esta resolución no se da recurso alguno.

Art. 46. Cuando en la providencia en que se deniegue la recusación se declare que ésta se ha propuesto con notoria temeridad, se impondrá un arresto de quince á sesenta días si el recusante fuere aforado de Marina ó Guerra, ó una multa de 100 á 400 pesetas si no lo fuese, atendiéndose para dicha imposición á la calidad de la persona recusada y á la del recusante.

Se considerará que el Ministerio fiscal nunca propone la recusación con temeridad notoria.

Art. 47. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por vía de sustitución y

apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal común.

CAPITULO III

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 48. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades jurisdiccionales, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores, Fiscales, Asesores, Jueces instructores, Secretarios de justicia y Secretarios de causas, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando les comprenda alguna causa de recusación.

Art. 49. Son causas legítimas de incompatibilidad las de recusación enumeradas en el art. 28 de esta ley.

Art. 50. No podrán ser nombrados para formar parte de los Consejos de guerra como Presidente y Vocales:

1.º Los Ministros de la Corona, el Almirante de la Armada, los Generales, Jefes y Oficiales destinados en el Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina y los que sirven á las inmediatas órdenes del Rey.

2.º Los Oficiales de los Cuerpos político-militares de la Armada, á excepción del caso en que deban ser Vocales del Consejo de guerra que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

3.º Los Oficiales del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

4.º Los que hayan intervenido en la causa como Instructor ó Secretario.

5.º Los Fiscales de Departamento y Apostadero y los Secretarios de justicia.

6.º Los Oficiales en situación de supernumerarios.

Art. 51. No podrán ser nombrados para los cargos de Instructor y Secretario de causas los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del artículo anterior, y los Secretarios de justicia, salvo en lo que se refiere á las funciones propias de estos últimos.

Las Autoridades jurisdiccionales podrán eximir del desempeño de los cargos mencionados en este artículo y en el anterior á cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren circunstancias atendibles, que apreciarán aquéllas de acuerdo con su Auditor.

TÍTULO III

DE LOS JUECES INSTRUCTORES Y SECRETARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 52. El Instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 53. El Instructor se entenderá directamente con la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, si se hallare en la misma localidad, y por conducto de aquélla remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Cuando la Autoridad jurisdiccional residiere en lugar distinto del en que se instruya el procedimiento, el Instructor se dirigirá á ella en pliego cerrado, con oficio de remisión, que entregará á la Autoridad local de Marina, quien lo cursará directamente á su destino.

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior en punto donde no hubiere Autoridad local de Marina, suplirá á esta la Autoridad militar local, y en su defecto el Alcalde.

En el territorio comprendido en la jurisdicción, podrá reclamar el Instructor por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios civiles y militares, entendiéndose con ellas por medio de atento oficio.

Art. 54. El Instructor usará de la fórmula de *providencias* para consignar sus resoluciones, y de la fórmula de *diligencias* para consignar cuantos incidentes surjan en el procedimiento, y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las *providencias* y *diligencias* en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media.

Las *diligencias* serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

CAPÍTULO II

Del Secretario.

Art. 55. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese el buque ó población donde se instruyen, el buque, Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado, el delito perseguido, la fecha en que ocurrió el hecho, la del día en que comenzó el procedimiento, la del en que se decreta la prisión preventiva y la libertad

provisional, el nombre de los procesados, y al pie los del Instructor y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas; dividiendo aquel en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere de formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una.

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera y en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar antes de las firmas cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Instructor.

7.º Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en la actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

8.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.º Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «Véase la diligencia del folio.....»

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

10. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida por la ley.

11. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan. La entrega la verificará á presencia del Instructor, y si notase á la devolución de los autos alguna falta en ellos, lo advertirá inmediatamente á aquél para la determinación á que haya lugar.

12. Cumplir, por fin, con todas las demás formalidades que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Instructor las firmará solo el Secretario.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 56. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, dará copia de ella á la parte interesada, haciéndolo constar así por diligencia.

Art. 57. La persona citada, notificada ó emplazada firmará la diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Si los testigos fueren militares, se les impondrá arresto de uno á cinco días.

Art. 58. Las citaciones y emplazamientos se harán: A los funcionarios públicos, á los militares y á los marinos por conducto de sus Jefes respectivos, en virtud de oficio suscrito por el Instructor.

En caso de urgencia, podrá citárseles directa y aun verbalmente, pero dando después conocimiento á dichos Jefes.

A las demás personas, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 59. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior contendrán:

1.º La designación del Instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación, y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citación.

4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Instructor ante quien deba presentarse la persona citada.

6.º Las responsabilidades en que incurren los que falten al llamamiento.

Art. 60. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Instructor del personal militar que con este objeto se pondrá á su disposición.

Art. 61. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará aviso al pariente, familiar ó criados mayores de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla. Esta multa se conmutará por arresto de uno á diez días si el que dejare de entregar la cédula fuere militar.

Art. 62. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del Instructor.

Si la persona que deba ser notificada se hallare físicamente impedida, el Secretario pasará á hacer la notificación á domicilio.

Art. 63. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *GACETA DE MADRID*, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 64. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto distinto del en que se instruya la causa, se dará comisión al Tribunal ó Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comisión se dará preferentemente, á ser posible, á las Autoridades de Marina.

Art. 65. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto, para los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma, se atenderá dentro del Departamento, Apostadero ó Escuadra, á la categoría del Juez que dé la comisión y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Art. 66. El suplicatorio ó exhorto que se envíe á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá á nombre de la Autoridad de Marina de quien dependa el que lo expida.

Art. 67. Las Autoridades ó Tribunales de Marina que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usará de la forma de oficio ó exposición, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de Marina, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Art. 68. La Autoridad de Marina á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrrá al efecto el Instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

El Instructor y Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, á ser posible.

Art. 69. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto, y se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado, para que acuerde lo que corresponda.

TITULO VI

DEL SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 70. En caso de delito flagrante, todo marino que tenga autoridad ó mando independiente, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detención de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo sin pérdida de tiempo á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 71. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, por denuncia que estime digna de consideración, ó por querrela presentada cuando á ello haya lugar en derecho.

Art. 72. El Consejo Supremo de Guerra y Marina podrá ordenar también la formación de diligencias por los delitos de que tenga noticia á las Autoridades jurisdiccionales á quienes corresponda sustanciarlas.

El Gobierno podrá denunciar á las Autoridades jurisdiccionales á quienes corresponda los hechos ú omisiones que crea puedan ser constitutivos de delito.

Art. 73. Las Autoridades jurisdiccionales de la Armada darán cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de segundo día, de toda causa que manden formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose el plazo citado desde que el hecho hubiere llegado á conocimiento de aquéllas.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participarán al Ministerio de Marina las causas que hayan mandado instruir ó se sigan en los buques ó territorio de su jurisdicción, que sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, las de pérdida de buque, varada ó abordaje y cualquiera que por su importancia lo merezca.

Todos los que tengan la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina, siempre que comiencen un procedimiento darán cuenta á la Autoridad jurisdiccional de quien dependan en el término de veinticuatro horas.

El instructor encabezará el sumario con la orden de proceder y la ratificación del parte, denuncia ó providencia que diese origen á la formación de los procedimientos.

Art. 74. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad jurisdiccional observará lo que las leyes generales del Reino dispongan para tales casos.

Art. 75. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 76. Sólo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 77. Las diligencias del sumario serán secretas.

El marino que revelase indebidamente el secreto del sumario incurrirá en la responsabilidad que para este caso señalen las leyes comunes al funcionario público que hiciese igual revelación.

Art. 78. Cuando al mes de haberse incoado un procedimiento no se hubiese éste terminado para verse la causa en Consejo de guerra, el Instructor dará parte cada semana á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Cuando transcurriesen dos meses sin terminarse el procedimiento, al mismo fin que se indica en el párrafo anterior, las Autoridades jurisdiccionales darán igual parte semanal al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Con vista de cada uno de estos partes las Autoridades jurisdiccionales y el Consejo Supremo de Guerra y Marina acordarán lo que consideren más oportuno para la pronta terminación del procedimiento.

CAPITULO II

De la inspección ocular.

Art. 79. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración,

el Instructor los recogerá y conservará, si fuese posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en las actuaciones la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en el se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones ó lugares, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 80. Cuando fuese conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 81. Si se tratase de cualquier delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 82. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Instructor que no se ausente, durante la diligencia de descripción, las personas que hubiesen sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 83. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que se persiga, el instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en las actuaciones las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 84. Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, el Instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 85. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Instructor, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 86. El Instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados los enunciados objetos, notificándose á la misma la providencia en que se mande recogerlos.

Art. 87. Cuando fuere habida la persona ó cosa objeto del delito, el Instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometido en documentos ó efectos existentes en dependencia del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Instructor ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, las que tendrán la obligación de entregarlos, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 88. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado, para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

Art. 89. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que el delito hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observasen en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, dichas personas serán examinadas inmediatamente después de la

descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 90. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 86, se marcarán ó sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Instructor resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, se separarán de los demás, guardándolos aparte, evitando toda profanación.

Art. 91. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Instructor lo ordenará inmediatamente en la forma prevenida en el tit. 11 de esta ley.

Art. 92. Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte sospechosa de criminalidad, antes de procederse al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, se hará la conveniente descripción del estado en que se encontrare, procediéndose á la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón satisfactoria de su conocimiento.

A falta de testigos, se expondrá al público el cadáver, si su estado de descomposición no lo impide, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguien puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado Instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido el cadáver, deberán guardarse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Siempre se procederá á hacer la autopsia, á cuya diligencia asistirán el Instructor y Secretario, y los Profesores Médicos que la practiquen describirán exactamente la operación é informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndolo constar por diligencia, así como el lugar y demás detalles convenientes, por sí posteriormente se hiciese necesaria la exhumación.

Art. 93. Cuando el delito sea de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviera puesta, disponiendo el reconocimiento de aquél por Profesores Médicos, y su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Cuando no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así al Instructor los Profesores Médicos.

Para el nombramiento de Profesores Médicos se acudirá á los de la Armada, á los del Ejército, á los Forenses, á los Municipales ó á los particulares, en el orden de preferencia en que se dejan mencionados, á fin de que presten el servicio Médico forense que sea necesario.

Art. 94. Los Profesores que presten el servicio Médico forense están obligados á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

El Instructor podrá nombrar uno ó más Profesores para cada caso, según estime necesario.

Si sólo se hubiere nombrado un Profesor Médico, y éste por la gravedad del caso creyere necesaria la cooperación de uno ó más comprofesores, lo manifestará al Instructor para que los nombre, si así lo estimare oportuno.

Art. 95. En los casos de envenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, el Médico nombrado por el Instructor para el servicio forense, quedará encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio Médico forense.

Art. 96. Cuando el Médico ó Médicos designados por el Instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan de curación empleados por los Facultativos que el paciente ó su familia hubieran nombrado, darán parte á dicho Instructor á los efectos que en justicia procedan.

El Instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores Médicos, para que manifiesten su parecer, y se consignarán todos los da-

tos necesarios, que se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 97. Cuando los heridos ingresen en establecimientos públicos civiles ó militares, el servicio Médico forense se desempeñará por los Médicos del establecimiento donde permanecieren los lesionados.

Art. 98. Si el lesionado se hallare en peligro de muerte, se le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causa y circunstancias del delito.

Art. 99. Los Profesores Médicos encargados de la asistencia de un herido están obligados á dar parte del estado del mismo en los períodos que el Instructor designe. En caso que sobrevenga alguna novedad, están obligados igualmente á ponerla en conocimiento del Instructor sin pérdida de tiempo.

Art. 100. Cuando se obtenga la curación de un herido, los Profesores Médicos encargados del mismo se presentará al Instructor prestando declaración jurada, expresando en ella la curación, el tiempo empleado para conseguirla, la duración de la asistencia facultativa, el tiempo que hubiere estado inútil el paciente para el trabajo á que antes se hubiere dedicado habitualmente, y el estado en que hubiere quedado á consecuencia de las lesiones.

Art. 101. En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 102. Para valorar los daños causados por el delito, se interrogará al dueño ó persona perjudicada, y se acordará siempre el reconocimiento pericial, facilitando el Instructor ó los peritos las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe.

Si las cosas que se hubieren de apreciar por los peritos no pudiesen ser halladas, el justiprecio se hará aproximadamente, teniendo presente los peritos, siendo posible, otras iguales, y siempre las circunstancias con que el perjudicado y testigos describan los objetos del delito.

Art. 103. Aunque el procesado se confiese autor del delito desde los primeros momentos, se practicarán siempre las diligencias que conduzcan á la comprobación del mismo y de sus circunstancias.

CAPÍTULO III

De la identificación del delincuente.

Art. 104. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Instructor procederá contra ésta, á no ser que por cualquier motivo se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad jurisdiccional para que acuerde lo que proceda.

Art. 105. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente si el Instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundamentalmente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que éstos se refieren.

Art. 106. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Instructor pareciera más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda ó grupo.

Art. 107. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una misma persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 108. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero, á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 109. El que detuviere á alguien en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que el detenido haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos; debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otro.

Art. 110. Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 111. El instructor hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 112. Podrá también el instructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 113. Si el procesado fuera marino ó perteneciese al Ejército, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese marino ni perteneciese al Ejército, se unirá á los autos certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el curso de las actuaciones y se suplirá el documento de que se habla en el párrafo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren dos ó más Médicos nombrados por el Instructor.

El Instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyere necesario, el informe pericial.

Para esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria y un Médico para que examinen al procesado y emitan su dictamen.

Art. 114. Cuando el Instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuese más á propósito ó se hallase en libertad. Para determinar el establecimiento en que haya de ser observado el procesado, recurrirá el Instructor á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, proponiéndole lo que crea más conveniente, la cual resolverá inmediatamente lo que proceda.

El Instructor recibirá además cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 115. Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal común prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

TÍTULO VII

DE LAS DECLARACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las declaraciones en general.

Art. 116. El Instructor recibirá declaraciones á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán íntegramente las preguntas del Instructor y respuestas del declarante.

Art. 117. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones, y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 118. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un Intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirse, y se remitirá á la oficina de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio, ya traducido, se entregará al testigo, para que á presencia del Instructor se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Instructores con la mayor actividad.

Art. 119. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un Intérprete que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

Art. 120. Los Intérpretes, antes de comenzar á ejercer su cargo, prestarán siempre juramento ante el Instructor y á presencia de los declarantes á quienes sirvan, prometiendo conducirse bien y fielmente en el desempeño del mismo.

Art. 121. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 122. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesas ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 123. El Instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

Art. 124. Todo declarante, si quisiere, podrá rubricar cada uno de los folios de su declaración.

Art. 125. Si al extenderse la declaración se cometiere algún error, ó el declarante quisiere aclarar algún concepto, se consignará todo á continuación de aquéllas sin que en ningún caso se puedan hacer en ella enmiendas ni enterrrenglonaduras.

CAPÍTULO II

De las declaraciones de los testigos.

Art. 126. Las personas, de cualquiera clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, que no estén impedidas, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado por el Instructor, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 128. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás Personas Reales.
- 2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 3.º Los Ministros de la Corona.
- 4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de los Tribunales de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.
- 5.º El Almirante de la Armada y los Capitanes Generales del Ejército.
- 6.º Los Comandantes generales de las escuadras y Generales en Jefe de los Ejércitos.
- 7.º Los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de los Apostaderos y Comandantes generales de Cuerpo de Ejército.
- 8.º Los Arzobispos y Obispos.
- 9.º Los Oficiales generales de la Armada y del Ejército y sus asimilados.
10. Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Contencioso-administrativo, de la Rota y de las Ordenes militares.
11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.
12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administración y los Subsecretarios de los Ministerios.

Art. 129. Las personas designadas en el núm. 1.º del artículo anterior declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno inte-

rogatorio eleva á aquéllas el Instructor, por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministro de Marina.

Art. 130. Las personas comprendidas en el número 2.º del art. 128 de esta ley, serán invitadas á prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministerio de Marina, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban contestar.

Si se negaren á declarar, la Autoridad jurisdiccional pasará al Ministerio de Marina testimonio instructivo.

Art. 131. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del citado art. 128 de esta ley, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Instructor, de cualquiera clase que sea, previo aviso del día y hora que éste haya señalado para verificar el acto.

Art. 132. Las personas comprendidas en los diez últimos puntos del referido art. 128 de esta ley declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren los números 9.º, 10, 11 y 12 del citado art. 128, comparecerán á declarar en la residencia oficial que según el artículo 133 estuviere asignada al Instructor, si éste fuere de la clase de Oficiales generales, y si fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará éste al domicilio ó residencia oficial de aquéllas á recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 133. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Instructor en su residencia oficial, que les será designada en cada caso, según las condiciones de la localidad, por la Autoridad jurisdiccional, el Comandante de Marina de la provincia ó el Jefe superior de buque ó fuerzas destacadas.

Las Autoridades llamadas á señalar la residencia oficial que determina este artículo, procurarán que en la situación de aquélla concurren las condiciones necesarias á fin de causar las menores molestias á los testigos.

Art. 134. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º El defensor respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 135. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 136. Si fuere urgente, ó un testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Instructor que hubiere de recibir la declaración se constituirá en el domicilio del testigo, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 137. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejase de cumplir con los deberes que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las responsabilidades que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 138. Las declaraciones de los testigos ausentes se recibirán valiéndose de los medios establecidos en el tít. 5.º de esta ley.

Art. 139. En el sumario declararán secreta y separadamente los testigos.

El Instructor podrá mandar que se conduzca á los mismos al lugar en que hubieren ocurrido los hechos para examinarles allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar su declaración.

En este último caso podrá el Instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 140. Tanto en las declaraciones como en los careos, los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuese preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

Cada testigo prestará juramento con arreglo á su religión.

El Instructor, antes de empezar la declaración, enterará á todo testigo de la obligación que tiene de decir verdad, haciéndole saber, además, que si faltase á ella, incurrirá en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 141. Los Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, los que tengan el carácter de tal y los Guardias marinas, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Art. 142. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo si lo tiene, edad, estado, profesión, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si tiene interés directo ó indirecto en la causa, si ha estado procesado, por qué delito y la pena que se le impuso.

Art. 143. El instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después de dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 144. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 145. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPÍTULO III

De las declaraciones de los procesados.

Art. 146. El procesado comparecerá á declarar ante el Instructor de la causa en la residencia oficial señalada en el art. 133, y cuando esté preso, las declaraciones se le recibirán en la misma prisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sólo como regla general, pudiendo el Instructor, cuando las circunstancias lo exijan, recibir las declaraciones de los procesados en el sitio que crea más conveniente.

Art. 147. Si el procesado estuviere detenido se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 148. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Instructor, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 149. Los procesados prestarán cuantas declaraciones se crean necesarias para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

El instructor al recibir las no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 150. En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiere.

Art. 151. En la primera declaración se interrogará al procesado por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, que pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de marinería, tropa ó asimilados, se le preguntará además por el buque, cuerpo ó dependencia en que sirviere; quién le prendió,

por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

El Instructor cuidará también de que se consignen las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 152. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Instructor, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 153. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubieran sido ocupados.

Art. 154. Cuando el Instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil éste medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 155. Si el procesado se negare á declarar ó á contestar alguna pregunta, el Instructor le excitará á que conteste haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá ni servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 156. La declaración deberá recibirse secretamente y en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, creyese el Instructor conveniente suspenderla.

Art. 157. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Instructor le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 158. El Instructor enterará siempre al procesado del derecho que tiene á leer su declaración.

Art. 159. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras, ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 160. La confesión del procesado no dispensará al Instructor de practicar todas las diligencias necesarias, á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto el Instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho.

Art. 161. No se leerán al procesado los fundamentos de la providencia de incomunicación cuando le fuere notificada, ni se le dará copia de ellos.

Art. 162. Para recibir declaración al procesado menor de edad, no habrá necesidad de nombrarle curador.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO UNICO

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS

Art. 163. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 164. El careo se verificará ante el Instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tengan lugar el acto las declaraciones que hubieren prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y que incurran en penalidad por falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Instructor hará notar en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 165. El Instructor hará que el Secretario consigne por diligencia todo lo que ocurriere en el acto del careo, las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como

lo que se observe en la actitud de éstos durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

Art. 166. El Instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 167. No se practicarán careos sino cuando no haya otro medio de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO

De la detención é incomunicación del procesado y de la libertad provisional.

Art. 168. La detención de las personas que aparecen acusadas de delito sometido á la jurisdicción de Marina, podrá verificarse:

1.º Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formación ó prevención de las actuaciones judiciales.

2.º Por cualquiera persona en caso de delito flagrante.

3.º Por el Juez instructor del procedimiento.

Art. 169. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposición del Instructor, á la vez que se comunique á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.º, el Instructor dará inmediata cuenta de la detención á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 170. Si no resultaren indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, el Instructor dictará la libertad de los presuntos reos.

Art. 171. El Instructor dictará providencia de prisión contra todo presunto reo de un delito al que esté señalada por las leyes, pena que consista en la privación de libertad y exceda en duración á seis años.

Art. 172. En las causas en que al delito que se persiga esté señalada por las leyes pena que consista en privación de libertad, y cuya duración sea inferior á seis años y superior á seis meses, permanecerá el presunto reo en libertad si su calidad ó circunstancias notoriamente sospechosas no hicieran temer su fuga, en cuyo caso se le constituirá ó no en prisión, al prudente arbitrio del Instructor.

Si sólo motivase la sospecha el dudarse de la identidad de la persona, mientras ésta no resulte identificada permanecerá en prisión.

La libertad de que trata este artículo podrá decretarse bajo fianza ó sin ella.

Art. 173. En las causas sobre delitos á que esté señalada por las leyes pena que consista en privación de libertad, y cuya duración no exceda de seis meses, cometidos por personas sospechosas ó sin arraigo y familia, ni establecimiento fijo, podrá exigir el Instructor que las presuntos reos se presenten periódicamente, ó decretar cualquiera otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia.

Cualquiera infracción de dichas medidas de parte del procesado, hará procedente la providencia de prisión.

Art. 174. Toda providencia de prisión será motivada.

El Instructor, apreciando el mérito de las actuaciones, consignará en su providencia que existe motivo racional bastante para presumir que el sumariado es autor, cómplice ó encubridor del delito por que se procede, y además el fundamento que corresponda, según los casos siguientes:

1.º Si la prisión se funda, con arreglo al art. 171 de esta ley, en la clase ó duración de la pena señalada al delito, citando el artículo del Código penal en que aquella esté impuesta.

2.º Si la prisión procede, no por razón del delito ni de la pena al mismo señalada, sino por alguna de las causas designadas en los artículos 172 y 173 de esta ley, haciendo mención en la providencia de las causas que motiven la prisión.

Art. 175. Para llevar á efecto la providencia de prisión se expedirán dos mandamientos: uno al funcionario que haya de ejecutarla y otro al Jefe del establecimiento donde haya de recibirse el preso.

Los mandamientos, firmados por el Instructor y Secretario, contendrán:

1.º El nombre, apellido, empleo y destino del Instructor.

2.º La persona á quien se comete la prisión.

3.º El delito por que se procede.

4.º El nombre, apellidos ó sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión ó clase, naturaleza ó domicilio y demás señas generales ó particulares que consten ó se hubieren adquirido de su persona para designarla clara y distintamente.

5.º La cárcel ó prisión militar donde se haya de conducir al presunto reo.

6.º Si ha de estar ó no incomunicado.

Cuando el preso haya de enviarse á establecimiento militar se expedirá además atento oficio á la Autoridad superior militar de la localidad de quien dependa el establecimiento, suplicándole dé las órdenes oportunas.

Art. 176. Si los detenidos lo hubieren sido por orden del Juez instructor, y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad jurisdiccional con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 177. El procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho á ello, y el Instructor cursará la petición á la Autoridad jurisdiccional con su informe.

Art. 178. Los marinos sufrirán la detención ó prisión en los buques, Arsenales, cuarteles, castillos, Capitanías de puertos ó prisiones militares que hubiere en el puerto ó localidad, y en su defecto, en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 179. El acusado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Instructor en el sitio y plazos que se le señale.

Art. 180. Durante el sumario, el Instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí ó con personas extrañas.

Art. 181. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO

Sueldos y socorros á los procesados.

Art. 182. Los individuos de la clase de tropa de Infantería de Marina sin goce de haber, presos y sumariados en la Península ó en Ultramar, percibirán el sueldo de 50 céntimos diarios y ración de pan.

Las clases de marinería en iguales condiciones, disfrutará ración ordinaria de Armada sin vino, y el sueldo de 0'0625 pesos diarios en Ultramar y 0'125 pesetas en la Península, suministrándose además, por cuenta de la Hacienda, las prendas de vestuario indispensables.

Art. 183. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal percibirán el sueldo entero de su empleo ó situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 244 de esta ley.

Igual regla se seguirá respecto á todos los individuos de Cuerpos subalternos de la Armada ó maestranza permanente, cuando disfruten sueldo fijo igual ó mayor que el señalado á los Alféreces de Infantería de Marina.

Al elevarse la causa á plenario, todas las personas mencionadas en los dos párrafos anteriores cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 184. Las cantidades que se hayan dejado de percibir con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se devolverán á todo el que fuere absuelto.

Art. 185. Los individuos de las clases de marinería ó tropa y sus asimilados, con goce de haber, lo percibirán íntegro durante la sustanciación del procedimiento.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO

Del informe pericial.

Art. 186. Siempre que para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos especiales, el Instructor acordará el informe pericial.

Prestarán preferentemente este servicio los peritos marinos ó del ramo de guerra; en su defecto se recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á los no titulares que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 187. Todo reconocimiento, examen ó análisis pericial, se hará por dos peritos cuando menos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más que uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso rápido del sumario.

Art. 188. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de orden ú oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 189. Nadie podrá negarse á concurrir al llamamiento del Instructor para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Instructor en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

El perito que sin excusa legítima se negare á desempeñar el servicio pericial, podrá ser compelido á ello é incurrirá en las responsabilidades que las leyes señalen.

Art. 190. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, según el art. 134 de esta ley, no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Instructor que le hubiera nombrado, incurrirá en la responsabilidad que las leyes señalen.

Art. 191. El Instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 192. Los peritos darán su informe por medio de declaración, y les será permitido dictar la fórmula que llevaren escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 193. El Instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no les tuviere, á la Autoridad local de Marina, y en su defecto, á la militar ó á la civil.

Art. 194. El acto pericial será presidido por el Instructor, con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 195. Si los peritos tuvieran necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Instructor, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 196. Si los peritos necesitaren descanso, el Instructor podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exija su naturaleza.

En este caso el Instructor adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 197. Después de hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Instructor les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 198. El Instructor podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 199. Si los peritos estuviesen discordes y su número fuese par, nombrará otro el Instructor.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que habiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 200. Los que no siendo aforados de Marina ó Guerra presten servicios periciales á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios ó indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribución fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno de...

TÍTULO XII
CAPÍTULO ÚNICO

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detención y apertura de la correspondencia.

Art. 201. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 202. El Instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse en ellos el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para el descubrimiento ó comprobación del que se persiga.

Art. 203. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habitan en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 204. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se necesita de la autorización del Presidente respectivo.

Art. 205. Para la entrada y registro en las dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques del Estado, deberá preceder permiso del Jefe superior respectivo, que lo otorgará ó no, bajo su responsabilidad.

Art. 206. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los conventos con clausura, que serán considerados como domicilio de un particular, y para cuya entrada se pedirá el consentimiento á la Autoridad eclesiástica.

Art. 207. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que lo permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependen para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce del domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 208. Si se tratase de edificio ó lugar público, de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 203, que no sean del Ejército ó de la Armada, el Instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 209. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 203, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reclusión ó recreo, ó á quien haga sus veces, si aquella estuviere ausente.

Art. 210. Podrá asimismo el Instructor ordenar en los casos indicados en el art. 202 la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquiera edificio ó lugar cerrado ó parte de él, que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución; ó á falta de consentimiento, en virtud de providencia motivada, que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 211. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 212. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos 206, 208, 209, 210 y 211 de esta ley, según los casos, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 213. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, desti-

nado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

4.º Los buques mercantes extranjeros surtos en nuestras aguas territoriales.

Art. 214. Para registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Mayordomo mayor de S. M.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó del que haga sus veces, si estuviere ausente al solicitarse aquélla.

Ar. 215. Los cafés, tabernas, casas de comidas, posadas y demás establecimientos de índole análoga no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos, fondistas ú otras personas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 216. La providencia de entrada y registro en domicilio de un particular será siempre fundada, y el Instructor expresará en ella concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, y si tendrá lugar tan sólo de día.

Art. 217. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido este plazo sin obtener contestación, ó cuando el Representante denegase el permiso, el Instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de Marina, y si no la hubiere, en el de la jurisdiccional de quien el Instructor dependa, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere.

La Autoridad que recibiere esta comunicación la trasladará por el medio más rápido posible al Ministro de Marina, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 218. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación:

A la falta de una y otra, se observarán las formalidades prescritas para entrar en el domicilio de un particular.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan.

Art. 219. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoles previamente recado de atención, y observándose las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 220. Desde el momento en que el Instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algun modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública, si lo considerase necesario.

Art. 221. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuese habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal común á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen, ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamare.

Art. 222. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo genero de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesaren á la instrucción.

Art. 223. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de

vigilancia de que trata el art. 220, el Instructor podrá acordar que se cierre y selle el local y los muebles no registrados, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 224. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 225. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 226. El Instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere de necesidad para el resultado del procedimiento.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Instructor, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

En cuanto á los libros impresos, bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera y última página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione, y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 227. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negase á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas, y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 228. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Instructor en la forma establecida en el título XI de esta ley.

Art. 229. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratase de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratase de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 230. El Instructor podrá acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquiera otra clase que el procesado remitiere ó recibiere, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 231. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 232. En la providencia motivada en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente la diligencia que haya de practicarse, designándose las personas á cuyo nombre estuviere expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que consideren conducentes al caso.

Art. 233. El empleado que hiciera la detención, remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

El Instructor acusará enseguida el recibo.

Art. 234. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 235. La operación se practicará abriendo el Instructor por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Instructor en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Instructor lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 236. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviese en rebeldía se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Instructor hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 237. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Instructor, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO

De los embargos y fianzas.

Art. 238. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 239. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 240. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el Instructor dará comisión al Juez ordinario del punto donde aquellos radiquen.

Art. 241. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Marina para ejecutar embargos ó otras diligencias, al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediatamente recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 242. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Instructor observará las reglas siguientes:

1.ª Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles é industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán, según los casos, en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquiera otro establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.ª Los demás bienes muebles ó semovientes, se depositarán, bajo inventario, en poder de persona abonada, á juicio del Instructor.

3.ª Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, ó el Instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella, previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el objeto este designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.ª

4.ª Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestación de fianza, el Instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocida y abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.ª Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados y la Autoridad jurisdiccional no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la de Marina en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 243. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se en-

cuentren á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el art. 242, según los casos.

Art. 244. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones cuando el procesado perciba sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Instructor considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la Caja del buque ó Cuerpo á que perteneciere el procesado, ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de marinería ó tropa, ó sus asimilados, se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios; pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, á los individuos de Cuerpos subalternos de la Armada ó Maestranza permanente que disfruten sueldo fijo mayor que el señalado á los Alféreces de Infantería de Marina, se les retendrá la parte de dicho sueldo señalada al objeto por los reglamentos que rijan para los Oficiales.

Los sueldos retenidos á las personas de que trata este artículo les serán devueltos cuando obtengan la absolución ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase.

Art. 245. La responsabilidad civil que resulte contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

TÍTULO XIV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 246. Practicadas por el Instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, elevará las actuaciones al conocimiento de la Autoridad jurisdiccional.

Art. 247. Recibidas las actuaciones por la Autoridad jurisdiccional, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliación del sumario cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevación de la causa á plenario.

Art. 248. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional del procesado, en su caso, y la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Art. 249. Evacuada la consulta por el Auditor, la Autoridad jurisdiccional acordará la resolución de conformidad ó disintiendo.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento.

Art. 250. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional. El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 251. Decretado el sobreseimiento respecto de uno ó más procesados, y quedando otro ú otros en la causa, no se detendrá el curso de la misma.

Art. 252. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando en un procedimiento no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.º Cuando éste no constituya delito ó hubiese sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.º Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando, en conformidad á la ley, se extinga la acción penal ó la acción para perseguir el delito.

Art. 253. Si al decretarse el sobreseimiento definiti-

vo resultase que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se impondrá por la Autoridad jurisdiccional la corrección correspondiente, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 32 del Código penal de la Marina de guerra.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Marina, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 254. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.º Cuando tratándose de los delitos de violación ó raptó medie perdon ó renuncia de la parte ofendida, á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, cuyo matrimonio deberá efectuarse sin más dilaciones que las indispensables; y para los individuos de las clases de marinería, tropa ó asimilados, tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto.

Art. 255. Decretado el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

TÍTULO XV.

DEL PLENARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 256. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 257. Elevada la causa á plenario, la Autoridad jurisdiccional, por conducto del Instructor, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 258. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.º La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2.º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.º La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 259. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Instructor ó al Secretario de Justicia, según corresponda, quienes requerirán al procesado para que nombre defensor, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 288, 289, 290 y 291 de esta ley.

Art. 260. No podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros de Estado.

3.º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Los Capitanes y Comandantes generales de Departamento, Apostadero, Escuadra ó División.

5.º El Subsecretario y los Directores del Ministerio de Marina.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada que tengan destino activo.

8.º Los Oficiales del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

9.º Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

10. Los Oficiales primeros y segundos del Ministerio de Marina en cuanto á las causas del Consejo de guerra ordinario.

Art. 261. Pueden excusarse de ser defensores:

1.º El Almirante de la Armada.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los segundos Jefes de los Departamentos y Apostaderos y los Comandantes generales de los Arsenales.

4.º Los Oficiales Generales y sus asimilados en situación de reserva que no tengan residencia en el punto en donde se haya de ver la causa.

5.º Todo Oficial con mando de buque ó provincia marítima y los primeros Jefes de Cuerpo armado.

6.º Los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

7.º Los Oficiales de los Cuerpos político-militares cuando el procesado no pertenezca al mismo Cuerpo que el nombrado.

8.º Cualquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad jurisdiccional con su Auditor.

Art. 262. Cuando el procesado se negase á elegir defensor, se dará cuenta á la Autoridad jurisdiccional para que lo nombre de oficio.

Art. 263. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar por diligencia.

Art. 264. Cuando el defensor no acepte el cargo, expresará por medio de oficio los motivos que tuviere.

Dicho oficio se unirá á las actuaciones, dando inmediatamente traslado del mismo á la Autoridad jurisdiccional, y quedando aquéllas en suspenso.

Sobre la incompatibilidad ó excusa resolverá sin ulterior recurso la Autoridad jurisdiccional competente.

Art. 265. Si se admitiere la excusa, se procederá inmediatamente al nombramiento de nuevo defensor.

Art. 266. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en una misma causa.

Art. 267. En caso de que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo requerirse á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 268. Nombrado el defensor, el Instructor hará comparecer al acusado, asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidieren el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la acción para perseguirlo, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art 258.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, y pudiendo aconsejar á su defendido, pero sin dictarle las respuestas.

Art. 269. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el Instructor remitirá los autos á la Autoridad jurisdiccional para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 270. Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario, y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por concluida la causa.

Art. 271. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

Art. 272. El Instructor admitirá y unirá á la causa las protestas formuladas por el procesado ó su defensor sobre la no admisión de las excepciones alegadas ó de las pruebas propuestas, á fin de que sean apreciadas por la Autoridad jurisdiccional.

CAPITULO II

De la prueba.

Art. 273. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancias del Ministerio fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos de Marina, son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos.

Art. 274. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado. Se declararán no pertinentes, y no se practicarán las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de las actuaciones.

Art. 275. La inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal ó el defensor, así como las declaraciones nuevas que se hayan propuesto, se

practicarán por el Instructor en el período de prueba.

Art. 276. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 277. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso de las actuaciones, se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren separadamente, á presencia del defensor, sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 278. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quisiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no la designase, se le proveerá de defensor de oficio.

Art. 279. Durante el período en que tengan lugar las diligencias de prueba, y al final de la ratificación de los testigos de cargo, podrá el procesado, ó el defensor en su nombre, tachar á los mismos, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuenta para justificarlo.

Art. 280. No será admisible tacha alguna que no se funde en un hecho que demuestre falta de conocimiento, de probidad ó de imparcialidad del testigo.

Quando se alegue alguna de estas causas, el Instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 281. Las diligencias de prueba se practicarán aunque no asistieren el defensor ni el procesado, haciéndose constar en las mismas la citación hecha á ambos para que asistan al acto.

Art. 282. Terminada la prueba que se hubiere practicado, en los casos en que esto proceda, se elevarán las actuaciones á la Autoridad jurisdiccional.

Esta las pasará al Auditor, cuyo Magistrado dirá si procede:

Que se amplíen las diligencias de prueba.

Que se practiquen otras nuevas.

Que se subsane algún defecto.

O que se disponga la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 283. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Instructor á remitir los autos á la Autoridad jurisdiccional para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 284. Ante los Consejos de guerra sólo se podrán utilizar como medios de prueba los siguientes:

Reconocimiento de objetos y documentos.

Informes periciales.

Examen de testigos presentes ratificados, y de los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 285. Terminadas las diligencias de prueba, la Autoridad jurisdiccional dictará providencia mandando pasar las actuaciones al Fiscal á quien corresponda.

En dicha providencia se señalará el plazo por que deben pasar las actuaciones, tanto al Fiscal como á la defensa.

CAPÍTULO III

De la acusación fiscal y de la defensa.

Art. 286. Recibidas por el Fiscal las actuaciones, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse hasta diez días, según el volumen ó la importancia del proceso.

La acusación fiscal comprenderá:

1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.º La participación que en los mismos hechos hubiesen tenido los procesados y las circunstancias que modifiquen respectivamente su responsabilidad.

3.º Las penas que considere deban imponerse á cada procesado y si procede ó no abono de la prisión preventiva.

4.º Las responsabilidades civiles contraídas por los procesados ó su sustitución en la forma legal que correspondá.

5.º La absolución libre si resultare inocencia, irresponsabilidad legal ó falta de prueba bastante para declarar culpable al procesado ó procesados.

6.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 287. Extendido el escrito de acusación, remitirá el Fiscal la causa al Instructor, quien la entregará alternativamente bajo recibo, y por el plazo que se se-

ñale, á cada uno de los defensores, si éstos no fueren más de tres. Si pasaren de este número, la pondrá de manifiesto también por el plazo que se señale en su residencia oficial, para que todos puedan estudiarla y preparar la defensa.

Se señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si el volumen de las actuaciones, su complicación, la importancia de las mismas ó el número de defensores lo exigiere.

Art. 288. Todo procesado cuya causa deba terminarse por sentencia de Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor.

Quando no se haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 289. El nombramiento de defensor podrá recaer en Oficial de los Cuerpos militares ó auxiliares de la Armada ó del Ejército, ó en Abogado que, con arreglo á las leyes comunes, esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra, ó en Madrid cuando la causa se haya de ver ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización consignada en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido rebajar á seis años el tiempo de servicio activo que deben tener los sargentos para optar á los destinos de la Administración civil á que se refieren los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, limitándose esta concesión sólo para obtener aquéllos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

11.ª Sección.

Dispuesto por Real orden de 9 del actual (*Diario oficial*, número 246), la venta del bronce que existe en las dependencias de Artillería, por medio de proposiciones libres, se invita á cuantas personas deseen interesarse en la adquisición de dicho bronce á que lo hagan bajo las condiciones que determina la citada Real orden.

Los que aspiren á la adquisición presentarán sus proposiciones en la 11.ª Sección de este Ministerio, único punto donde serán recibidas, el día 10 de Diciembre, de una á dos de la tarde, ante el Tribunal formado por la Junta superior económica de Artillería.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El General Jefe de la Sección, Eduardo Verdes.

Modelo de proposición.

El que suscriba, vecino de....., calle....., con cédula personal que es adjunta, expedida en....., con fecha....., señalada con el núm....., enterado de las condiciones que han de regir para la venta del bronce que existe en las dependencias de Artillería, se comprometo á adquirir las cantidades que á continuación se expresan, en los establecimientos y á los precios que indico, y con sujeción á las condiciones mencionadas.

(Aquí se detallarán las cantidades de bronce y los precios, todo ea letra, así como los puntos de donde desea tomarlo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesto por Real orden de 9 del actual (D. O. número 246) la venta, por convocatoria de proposiciones, del armamento inútil que existe en las dependencias de Artillería, se invita á cuantas personas deseen interesarse en la adquisición á que lo hagan bajo las condiciones y precio que determina la citada Real orden.

Los que aspiren á la adquisición presentarán sus proposiciones en la 11.ª Sección de este Ministerio, único punto donde serán recibidas, ante el Tribunal formado por la Junta superior económica de Artillería el día 6 de Diciembre, de una á dos de la tarde.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El General Jefe de la Sección, Eduardo Verdes.

Modelo de proposición.

El que suscriba, vecino de....., calle....., núm....., con cédula personal que es adjunta, expedida en....., con fecha....., señalada con el núm....., enterado de las condiciones y precio límite que han de regir para la venta del armamento inútil que existe en las dependencias de Artillería, se comprometo á adquirir el total existente, tantas armas (en letra), al precio de tantas pesetas y céntimos cada una (el precio en letra), con sujeción á las condiciones mencionadas.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA—PROVINCIA DE LÉRIDA

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

N.º de orden	Número de antigüedad	Número de mérito	NOMBRES DE LOS PROFESORES	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS en propiedad.			CASOS DEL REAL DECRETO de 27 de Abril de 1877 en que están comprendidos los Maestros que figuran por mérito.
					Años.	Meses.	Días.	
81	46		D. Jaime Tuca y Sahuquet.....	Montardit (Envin).	25	1	27	
82	47		Domingo Jusmet Alesnet.....	Alentorn (Aña).....	25		27	
83	48		Antonio Barrufet Jordana.....	Llobera.....	25		15	Cesó en 17 de Marzo de 1894 por jubilación.
84	49		Domingo Oliva Soler.....	Basella.....	24	8	29	
85	50		José Parramón Juval.....	Ortadó.....	24	2	20	
86	51		Baldomero Arderius Vinasa.....	Tornabous.....	23	1	10	
87	52		Jaime Amorós Bosch.....	Miralcamp.....	23	1		
88	53		Jaime Farré Prat.....	Sudanell.....	23		17	
89	54		José Canal Añell.....	Oliana.....	22	9		
90	55		Ramón Forn Ceriola.....	Albi.....	22	8	1	
91	56		Buenaventura Vidal Fiter.....	Figuerola de Orcau.....	22	5	21	
92	57		Pedro Vidal Patriá.....	Colt de Nargó.....	22	2	26	
93	58		Manuel Sánchez Tirado.....	Bellver.....	22	2	16	
94	59		Joaquín Pena Ll-bot.....	Tarroja.....	22	2	15	
95	60		Antonio Porta Galcerán.....	Pinell.....	22	1	14	
96	61		José Sempau Arnalot.....	Isil.....	21	9	29	
97	62		José Tarats Santacréu.....	Camarasa.....	21	9	5	
98	63		Miguel Ortiz Trilla.....	Belmont.....	21	7	26	
99	64		Francisco Cuny Sastrada.....	Escuñau.....	21	7	26	
100	65		José Antonio Chesa Sancho.....	Puigvert de Lérida.....	21	6	21	
101	66		Domingo Balaguer Vidal.....	Cubells.....	21	3	7	
102	67		Buenaventura Amigó Pelliscer.....	Esplugas Calva.....	21	2	25	
103	68		Juan Moles Juvany.....	Valle de Castellbó.....	21	2	24	
104	69		José Masots Torres.....	Benavent de Lérida.....	21	1	22	
105	70		Sebastián Romá Codina.....	Castellnou de Seana.....	20	9	8	
106	71		José Parramón Blasi.....	Freixanet.....	20	6		
Cuarta clase.								
107	1		D. Ramón Olivé Sendrós.....	Llimiana.....	20	3	20	
108	2		Miguel Perelló Boixet.....	Villanueva Bellpuig.....	20		1	
109	3		Pedro Tarradellas Remolá.....	Aspa.....	19	11	21	
110	4		Jaime Cuñat Aloy.....	Solerás.....	19	8	21	
111	5		Pedro Sala Bartra.....	Alós de Isil.....	19	7	26	
112	6		José Boix Llanas.....	Martinet.....	19	7	6	
113	7		Jaime Llorens.....	Palau Anglesola.....	18	9	19	
114	8		Francisco Masip Piñol.....	Llarcadans.....	18	8	5	Doce cursillos de adultos.
115	9		José Jusmet Deviu.....	Santa Lina.....	18	7	21	
116	10		Antonio Gallart García.....	Escaló.....	18	6	16	
117	11		Ramón Teixidó Gr-nó.....	Golmés.....	18	5	5	
118	12		Francisco Rovira Morelló.....	San Pere Arquells.....	18	5	2	Le corresponde volver á la segunda clase de escalafón por mérito cuando haya vacante.
119	13		José Navarro Cortés.....	Vilanova Alpicat.....	18	5		
120	14		Juan Boix Palau.....	Tolriu.....	18		22	
121	15		José Lozano Faura.....	Baldomá.....	17	7	5	
122	16		Jaime Bernadets Paba.....	Boscst.....	17	3	9	
123	17		Jaime Basa Chimeno.....	Castellans.....	17	2	15	
124	18		José Pons Rue.....	Bellvis.....	17	1	28	
125	19		Jaime Llaudet Segarra.....	Vallfogona de Balaguer.....	16	4	29	
126	20		Antonio Navés Ticó.....	Masotaras.....	16	4	28	
127	21		Ramón José Farré Sala.....	Torrelameu.....	15	5	3	
128	22		Ramón Pujol Cabanas.....	Castellvell de Olius.....	15	5	1	
129	23		Pedro Gras Zalazar.....	Pont de Suert.....	15	4	15	
130	24		Antonio Camats Gilis.....	Pradell de Preixens.....	15	4	8	
131	25		Miguel Suñé Guitart.....	Llés.....	14	7	10	
132	26		Pablo Francisco Canela.....	Olbjas.....	14	7	6	
133	27		Jaime M. García Estremo.....	Barruera.....	14	7		
134	28		Pedro Teixidó Real.....	Vilanova la Barca.....	14	5	10	
135	29		Pedro Moga Castell.....	Pobleta de Bellvehi.....	13	5	20	
136	30		Jacinto Pinós Casals.....	Penellas.....	13	4	6	
137	31		Benito Galcerán Colom.....	Viella.....	13	3	14	
138	32		Manuel Coca Fonte.....	Guimerá.....	12	10	17	
139	33		José Roca Soler.....	Vilanova la Aguda.....	12	6	22	
140	34		Ramón Sebastián Constans.....	Agramunt.....	12	6	15	
141	35		Ramón Busquets Bacardi.....	Llorena de Rocafort.....	12	6	15	
142	36		José Sirvent Serra.....	Musa y Aransá.....	12	3	28	
143	37		José Rosinach Escolá.....	Maldá.....	12	3	12	
144	38		Francisco Mauri Cortés.....	Ametlla Fontllonga.....	11	9	24	Doce cursillos de adultos.
145	39		Antonio Ticó Escasany.....	Bellvehi (Torrefeta).....	11	9	17	
146	40		Ramón Vila Torregasa.....	Riner.....	11	8	29	
147	41		Sebastián Busquets Bacardi.....	Ciudadilla.....	11	8	28	
148	42		José Cierco Rocemora.....	Figols (Eroles).....	11	6	24	
149	43		Jaime Filella Panadés.....	Juneda.....	11	2	2	
150	44		Eduardo Domingo Tomás.....	Balaguer.....	11		16	
151	45		Ramón Gañet Serra.....	Ogern (Basella).....	10	5	25	
152	46		Earique Escolá Parache.....	Roselló.....	10	5	25	
153	47		Joaquín Chimasana Pascual.....	Alzamora.....	10	5	17	
154	48		Francisco Toló Morst.....	Llepp.....	10	3	8	
155	49		Vicente Aleixá Tirado.....	Abella de la Conca.....	9	11	16	
156	50		Romualdo Chaverol Valle.....	Almatret.....	9	7	26	
157	51		Pedro Vendrell Maluqner.....	Pinós.....	9	7	21	
158	52		Francisco Estaragues Fullols.....	Ossó.....	9	7	21	
159	53		José Guardia Batalla.....	Gualter (Baronia de Rialp).....	9	7	11	
160	54		Gaspar Martín Laperal.....	Pobla de Cíervoles.....	9	4	22	Cuatro cursillos de adultos.
161	55		Roque Sanull Aleu.....	Albagés.....	8	6	8	
162	56		Wenceslao López Campo.....	Pont de Claverol.....	7	11	2	
163	57		Buenaventura Socoró Mirat.....	Suñé.....	7	9	20	
164	58		José Serra Porta.....	Menarguena.....	7	8		
165	59		Ramón Llobet Bajona.....	Llusa (Baronia la Vansa).....	7	7	10	
166	60		Antonio Nart Solé.....	Vilach.....	7	4	20	
167	61		Gabriel Costa Colom.....	Sarroca de Lérida.....	7	4	11	
168	62		Miguel Pedrós Alós.....	Vilanova Segriá.....	7	4	4	
169	63		Francisco Canut Mesulls.....	Altron.....	7	3	18	
170	64		Juan Lles Segarra.....	Liñola.....	7	3	14	
171	65		Antonio Cardona Gaset.....	Sapeira.....	7	1	16	
172	66		Juan Muxench Fito.....	San Antolí.....	6	8	21	
173	67		Ramón Paula Penella.....	Viliella (Lles).....	6	7	3	

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de esa provincia, en la que se manifiesta que D. Ramón Romano Mijares, á quien se autorizó por Real orden de 10 de Agosto de 1893 para construir en la playa del Sablon de Lisanes un balneario permanente, no ha constituido la fianza de 200 pesetas que determina la condición 2.ª de la Real orden de concesión ni ha empezado las obras, y propone se acuerde la caducidad de la concesión por incumplimiento de las prescripciones 2.ª y 3.ª de la misma:

Resultando que la prescripción 2.ª de dicha Real orden de concesión determina que como garantía de la buena ejecución de las obras y cumplimiento de las condiciones, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en esa provincia la cantidad de 200 pesetas, y que la carta de pago que acredite este depósito se presentará al Ingeniero Jefe de la provincia antes de proceder al replanteo de las obras:

Resultando que en la prescripción 3.ª se determina que las obras deberán principiarse en los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, lo que no ha tenido efecto:

Considerando que la fianza es la garantía para el Estado del cumplimiento de las condiciones, y que de no haberla constituido puede considerarse como no aceptada dicha autorización;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien anular ó dejar sin efecto dicha autorización.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expeditos, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

16.083. Mr. Armand Gassmann, de París (Francia), patente de invención por veinte años por el nuevo producto industrial consistente en una caja de cerillas que sirve á la vez de seclamo.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.084. Mr. Alfred Rodde, de Lubech (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato desecador de calzado y otros usos análogos.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.086. D. Manuel Chazeta y Calleja, patente de invención por veinte años por una cocina económica portátil en forma de mesa con la dirección del calorífico en forma de galerías alrededor del horno.

Expedida en 27 de Agosto de 1894.

16.087. El Sr. Emanuel Hübler, de Domarlica (Bohemia), patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para fabricar azúcar en placas ó barras de marcas de relleno líquidas por medio de la centrifuga.

Expedida en 1.º de Septiembre de 1894.

16.088. Doña Josefa Serra y Hornillo, de Sevilla, patente de invención por veinte años por un procedimiento químico para pintar al óleo sobre telas de lana, seda, algodón y terciopelo imitando bordados.

Expedida en 1.º de Septiembre de 1894.

16.089. La Sociedad Chaligny et C.ª, de Francia, patente de invención por diez años por una disposición especial destinada á evitar las incrustaciones en los palastros de los hogares de las calderas tubulares de hogar interior.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.090. D. Carlos Coeper, Director de la Sociedad Helias, de Coloiza (Alemania), patente de invención por veinte años por un reflector para lámparas eléctricas.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.092. D. Juan Jaime Pablo Roubertier y Armando Luis Pablo Roubertier, de Burdeos, patente de invención por veinte años por un procedimiento práctico é industrial para determinar la dosis de alcohol de los vinos, alcoholes y licores espirituosos.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.096. D. Domingo Arriaza, de Berlín, patente de invención por veinte años por un nuevo portaplumas con depósito para tinta.

Expedida en 1.º de Septiembre de 1894.

16.098. D. Claudio Bonghon de Buffalo (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las señales telegráficas.

Expedida en 3 de Septiembre de 1894.

16.099. Mr. Aubin Ollier, de Burdeos, patente de invención por veinte años por un procedimiento para perfeccionar la construcción de los timbres del sistema Adant.

Expedida en 23 de Agosto de 1894.

16.101. D. Francisco Dolvoz y Bonet, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento para convertir en abonos destinados á la agricultura los productos cárnicos, los desperdicios de cuero y los despojos de pescados.

Expedida en 1.º de Septiembre de 1894.

16.102. D. Francisco Dolvoz y Bonet, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento para convertir en abonos destinados á la agricultura la sangre procedente de los mataderos.

Expedida en 1.º de Septiembre de 1894.

16.103. The David Colby & Co. Roaster Company, patente de invención por veinte años por mejoras en los hornos de calcinación.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.104. Max Leipp, de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por una estufa para la desinfección y cremación de los excrementos y basuras.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.106. D. Francisco Luján Rizaroli, patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico para presentar en teatros y circos un escenario de espejos.

Expedida en 27 de Agosto de 1894.

16.113. Thomas Hampton, de Sheffield (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un procedimiento con

su correspondiente molde para fundir lingotes compuestos para chapas de acorazar y otras clases.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.128. Mr. Joseph Yardley J. Houston, certificado de adición á la patente expedida por veinte años en 19 de Abril de 1894 por mejoras en las prensas de imprimir al relieve, en blanco ó en colores, cuyo certificado se expidió por mejoras en las prensas de imprimir en relieve, ya en blanco, ya en colores, en 28 de Agosto de 1894.

16.135. La Sociedad comercial Mercada y Compañía, patente de invención por cinco años por un producto industrial en almidón de arroz.

Expedida en 27 de Agosto de 1894.

16.139. Victoriano Alvasgonzález, de Gijón, patente de invención por veinte años por un procedimiento de montaje y combinación de motores de viento, motores hidráulicos, naipes, baterías de acumulación y conexiones respectivas para la producción de energía eléctrica con destino á alumbrado eléctrico, fuerza motriz, y en general cuantas aplicaciones se deriven del procedimiento de la energía eléctrica, pudiéndose obtener simultáneamente agua en presión para riegos y otros usos.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.154. Los Sres. Wolfmüller (Alois) y Geisenhof (Juan), de Baviera, patente de invención por veinte años por un motor para bicicletas.

Expedida en 4 de Septiembre de 1894.

16.170. D. Rosendo y D. Francisco Toras y Bora, de Blanes, patente de invención por veinte años por el producto industrial correas tejidas y trenzadas de cuero crudo y curtido y las dos á la vez.

Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.175. D. Claudio Teodoro Jaime Vautin, de Londres, patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para la reducción de los metales alcalinos y alcalino-terrosos de sus sales, así como su utilización ulterior.

Expedida en 4 de Septiembre de 1894.

16.188. D. Ricardo Gómez y Ramírez, de Sevilla, patente de invención por veinte años por un procedimiento para extraer el cobre de las aguas que contengan en disolución sus sales sin emplear el hierro en el precipitado ó cementación.

Expedida en 1.º de Septiembre de 1894.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

En expediente administrativo que se instruye en esta Delegación contra el Agente ejecutivo del partido de Benabarre y el Auxiliar del mismo D. Mariano Alvira, sobre aparición de 10 recibos falsos, se ha dictado providencia que en la parte pertinente dice así:

«Ignorándose el paradero de Mariano Alvira, presunto autor del hecho que origina este expediente, publíquese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, á fin de que sea examinado sobre la legitimidad ó ilegitimidad de los 10 recibos pertenecientes, cuatro á D. Ramón Dumas, de Graus; cuatro á D. Antonio Gombau, de Benabarre, y dos á D. Pedro Calvera, de Barasona.

Adviértase en el llamamiento de Mariano Alvira que si no se presenta en plazo de diez días se tramitará el expediente sin su audiencia y le sobrevendrá el perjuicio consiguiente.

Huesca 6 de Noviembre de 1894.—Ucelay.»

Lo que se publica para conocimiento del interesado.

Huesca 6 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños. 2715—M

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Borrás, hijo y heredero de D. Joaquín Borrás, Interventor de Hacienda que fué en esta provincia, para que dentro del término de treinta días se presente en esta Delegación á contestar los cargos que contra él resultan á consecuencia de expediente de alcances instruido contra el D. Joaquín; advirtiéndole que de no presentarse dentro del plazo que se señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

León 8 de Noviembre de 1894.—A. Vela Hidalgo. 2716—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Ignorándose el paradero de D. Tomás Greus y Sáez, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Carlet, en esta provincia, por el presente se le cita y emplaza para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Delegación de Hacienda á enterarse de la liquidación practicada y del alcance que le resultó de 60.520 pesetas 14 céntimos y del que fué declarado responsable al pago por acuerdo fecha 2 de Enero de 1893.

Valencia 9 de Noviembre de 1894.—Mariano Altolaquirre. 2732—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, se saca á segunda subasta los tres lotes de terrenos que quedaron desiertos en la subasta celebrada el día 3 de Octubre último, con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición insertos en el anuncio en la GACETA DE MADRID, núm. 243, y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 198, de 31 de Agosto último, quedando en señalar oportunamente el día y hora en que ésta ha de tener lugar.

San Fernando 10 de Noviembre de 1894.—El Jefe de Estado Mayor, Rafael Llanos. 558—S

Quinto Tercio de la Guardia civil.

El día 17 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario y correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valencia y Castellón, que componen el quinto Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Valencia 10 de Noviembre de 1894.—El Coronel Subinspector, Diego Ruiz Mora. 557—S

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de cátedras de física, con destino á la de Física superior, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición, se requiere:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de físico-matemáticas, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á la asignatura de Física superior.

2.º En la preparación de una lección de la correspondiente asignatura elegida entre tres sacadas á la suerte de las preguntas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes; para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios, no pudiendo invertir más de una hora en la explicación y demostración.

3.º En la determinación de las constantes de un aparato generador de electricidad.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reúnan las circunstancias referidas y deseen aspirar á dicha plaza, dirijan sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el oportuno término de treinta días, á contar desde el momento de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de los documentos finalizará á la hora de las doce de la tarde.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1894.—El Rector, Doctor Antonio Hernández y Fajarnés. 2734—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donds proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Zaragoza.—Antonio Lasiera, Reina, 21.
Marín.—Julian Ruiz, Leganitos.
Bilbao.—Gregorio Priasso, camino del Prado, marrendero del Nadr.
Montalbán.—Félix Burriel, Audiencia.
Oviedo.—Juan Polo, Cruz, 27.
Zaragoza.—Juan José Gasca, Diputado (ausente).
Málaga.—Fidela Elizaguirre, Pelayo, 7, segundo izquierda.

M. MEDIODÍA

Almería.—Placas, sin señas.
Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Oficio, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

JAEN

D. Esteban Ruiz Baquerin, Presidente de la Sección tercera de esta Audiencia provincial.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por delito de hurto, Francisco Contreras y Contreras, para que en el término de diez días comparezca ante este Tribunal y Sección tercera á responder en referida causa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como judiciales, procedan á la busca y captura de referido procesado, el cual será puesto en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Jaén á 6 de Noviembre de 1894.—Esteban Ruiz Baquerin.—José Rey.

Señas y circunstancias del procesado.

De veintinueve años de edad, hijo de Juan y Francisca, casado, natural de Baza, esquilador y vecino de Ubeda. J—6967

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Gregoria Rodríguez Alvarez y otro por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 8 del actual, señalando el día 27 y 28 de Diciembre, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Doña Rosario Rivas, Julián Galán Zamora, José Menéndez, Heliodora Ibáñez, Francisco Sarmiento, Tirso García, Tomás Martínez y Cirilo Mates, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7009

SAN SEBASTIAN

Por el presente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 825 de la ley de Ejecución criminal, cito, llama y emplaza á Enrique Llebrá y Piquer, hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Velilla, partido judicial de Soria, don de fué bautizado, aunque nació en Toledo, vecino de Bilbao

(1) Véase la GACETA de ayer

de oficio ajustador, de veintiocho años de edad, soltero, sin apodo, instrucción ni antecedentes penales, que se hallaba preso en la cárcel de Tolosa, de la que se fugó el día 23 de Octubre último, cuyo individuo reúne las circunstancias siguientes: estatura un metro 69 centímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies 29, peso 74 kilogramos, color del rostro moreno, del pelo y de la barba castaño oscuro, de los ojos pardo verdoso y viste boina azul, chaqueta de color verde botella, chaleco y pantalón de mahón azul, camiseta de algodón blanco y botas negras, á fin de que dicho sujeto comparezca en este Tribunal en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, á responder de los cargos que le puedan resultar en causa que se le sigue por ocupación en su poder de llaves ganzuas.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de policía judicial, la busca y captura del referido Llebrá, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Audiencia, en la cárcel de Tolosa.

Dada en San Sebastián á 3 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Joaquín Castro Arce.—Por mandado de S. S., José López Mosquera. J—6942

Por la presente, y cumpliendo lo que dispone el art. 835, número 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Ampudia del Valle, hijo de Fernando y de Antonia, natural y vecino de Madrid, soltero, zapatero, de cuarenta y cinco años de edad, que sabe leer y escribir y tiene antecedentes penales, por haber sido condenado con anterioridad siete veces por distintos delitos de hurto, cuyo individuo se fugó en unión de otro de la cárcel de Tolosa el día 26 de Octubre último y reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 62 centímetros, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies 25, pelo y bigote castaños, ojos garzos, color del rostro moreno, ostentando una cicatriz diagonal sobre la ceja izquierda, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde el día de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por delito de estafa, procedente del Juzgado de Tolosa.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de policía judicial, la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de esta Audiencia en la cárcel de Tolosa.

Dada en San Sebastián á 7 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Joaquín Castro Arce.—Por mandado de S. S., José López Mosquera. J—6968

Juzgados militares.

CADIZ

D. Manuel Godínez y Mihura, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por este mi tercero y último edicto y plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Cádiz, cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Mellado Espinosa, natural de Estepona, hijo de Bartolomé y Francisca, de treinta y siete años de edad, soltero y de oficio jornalero, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de contrabando, á fin de que se presente en esta Fiscalía, sita Puerta de Sevilla; haciéndole presente que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, interesen la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Cádiz á 29 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Manuel Godínez.—El Secretario, Miletio Molina. 2707—M

CORUÑA

D. Eduardo Martínez Fontenla, primer Teniente del batallón cazadores de Reus, núm. 16, y Juez instructor de causas militares.

Hallándome instruyendo expediente contra el prófugo agregado al expresado batallón Julio González Riaño, hijo de José y de Ramona, natural de Villar de Ciervos, provincia de Orense, parroquia de San Agustín, vecindario en Taboada, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia; nació en 3 de Septiembre de 1873, de oficio tintorero, edad diez y nueve años, cinco meses y nueve días, su religión Católica, Apostólica Romana, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, acredita saber leer y escribir, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión simple.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura del citado sujeto, cuya filiación queda expresada, y si fuese habido lo pongan á la disposición mía, con toda seguridad, en la Coruña, cuartel de Alfonso XII.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Coruña 28 de Octubre de 1894.—El Juez instructor, Eduardo Martínez.—Ante mí, el Secretario, Ventura Boquet. 2705—M

CUENCA

D. Ignacio Crespo Gamundi, Capitán de la zona de reclutamiento de Cuenca, núm. 26, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Miaguilla, de esta provincia, el paisano Victor Hernández Sánchez, hijo de Fernando y María, de oficio Labrador, que sabe leer y escribir y natural y vecino del referido pueblo de Miaguilla, partido de Cañete, provincia de Cuenca, á quien formo sumaria por resistencia y heridas á fuerza de la Guardia civil, por orden del Sr. Coronel Comandante militar de esta plaza;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Victor Hernández Sánchez para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la zona de reclutamiento de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cuenca 3 de Noviembre de 1894.—Ignacio Crespo Gamundi.—Por mandado del Sr. Juez, el sarg-nto Secretario, Leopoldo Ramírez. 2706—M

FERROL

D. Narciso Díez y Santos, Alferez de navío de la Armada perteneciente á la dotación del crucero *Vizcaya*, y Fiscal de una sumaria.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desertión al marinero de segunda clase de la dotación de este buque Juan Gómez Martínez, natural de Laredo, provincia de Santander.

Y haciendo uso de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase Juan Gómez Martínez, de la dotación del crucero *Vizcaya*, donde deberá presentarse en dicho buque, que se halla surto en el Arsenal de Ferrol, á dar sus descargos en el término de veinte días, á contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que al no verificarlo así se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarlo ni emplazarlo.

A bordo del crucero *Vizcaya*, Arsenal del Ferrol á 2 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Narciso Díez.—Por mandado del Sr. Fiscal, Tomás Sebane. 2708—M

GRANADA

D. Alfredo Meléndez Urios, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Granada, núm. 34, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la expresada zona, en el expediente de desertión que se sigue contra Eduardo León, mozo denunciado, comprendido en el art. 30 de la ley de Reclutamiento por haber faltado á la concentración para su embarque al distrito de Cuba;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Benito Eduardo León, natural de Granada, hijo de padre desconocido y de Josefa, soltero, de veintiséis años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca ídem, frente ídem color moreno, aire al país, producción buena, estatura un metro 665 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el calabozo del cuartel de la Merced de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado desertor, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel de la Merced y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*.

Granada 26 de Octubre de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Alfredo Meléndez.—Por su mandato, El Secretario, Fermín Fernández. 2712—M

D. Joaquín Espinazo Montero, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Granada, núm. 34, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de la misma al recluta del Ejército de Ultramar, Diego Julián González, por haber faltado á la concentración en Cádiz para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Diego Julián González, recluta del reemplazo de 1893, destinado al Ejército de Cuba con el núm. 2, por no haberse presentado en el Ayuntamiento para sufrir la suerte de soldado, declarado prófugo, por cuyo motivo se le aplicó el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo; es hijo de Josefa, natural de Granada, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, vecindario en la parroquia de San Cecilio, oficio jornalero, estatura un metro 619 milímetros, señas personales, pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire del país, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de esta capital, calle Tendillas de Santa Paula, núm. 4, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel de la zona me hallo instruyendo por el motivo ya expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Diego Julián González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento de esta ciudad y á mi disposición; pues así queda acordado en diligencia de este día.

Granada 26 de Octubre de 1894.—Joaquín Espinazo Montero. 2713—M

D. Pedro Blanco Benito, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Granada, núm. 34, y Juez instructor de la misma.

Hallándome instruyendo expediente de orden superior con motivo de la falta de incorporación á la Caja de reclutas de esta zona para ser destinado á Ultramar el recluta de esta localidad Manuel Muñoz, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Manuel Muñoz para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas que ocupa la mencionada zona, calle de Tendillas de Santa Paula, núm. 4, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá el expediente en ausencia y rebeldía.

Dado en Granada á 29 de Octubre de 1894.—Pedro Blanco. 2710—M

D. Antonio Díez de Rivera y Muro, Comandante, Capitán Ayudante del duodécimo regimiento montado de Artillería, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. señor Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército contra el artillero Antonio Pulido Varela.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Antonio Pulido Varela, natural de Artoña, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de María, soltero, de veintitres años de edad, de oficio Labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rojizo, cejas al pelo, ojos castaños, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca ídem, barba ídem, y de un metro 629 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en la ciudad de Granada, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado en filas al ser llamado por el Sr. Coronel de este regimiento en orden de 20 de Julio del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Pulido Varela, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento en la ciudad de Granada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 2 de Noviembre de 1894.—Antonio Díez de Rivera. 2714—M

D. Agustín Delgado León, Comandante de Infantería y Juez instructor de la zona de reclutamiento de esta capital de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo expediente á Enrique Sánchez, hijo de Juana, natural y vecino de Granada, parroquia de San Andrés, Juzgado de primera instancia de Sagraio, de oficio jornalero, de veintitres años de edad, estatura un metro 680 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz, barba, boca y frente regulares, color moreno, aire del país, producción buena, sin señas particulares, cuyo individuo, comprendido en la relación de denunciados del art. 30 de la ley, remitida por la Diputación provincial á la Caja de reclutas de la provincia en el año anterior, ha cometido la falta grave de primera desertión por falta de presentación á embarque para Ultramar al ser llamado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado individuo, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en la zona militar de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición á esta plaza; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Granada 2 de Noviembre de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Delgado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Gregorio Peña. 2711—M

MADRID

D. Francisco del Río Joan, primer Teniente del batallón de Telégrafos y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo batallón, Romualdo López Reina, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Romualdo López Reina, hijo de José y de Asunción, natural de Estepa, parroquia de San Sebastián, provincia de Sevilla, de diez y nueve años de edad, estado soltero, so dado del batallón de Telégrafos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por primera desertión; apercibido en otro caso de pararle los perjuicios consiguientes, teniéndole por rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que, caso de ser habido dicho procesado, cuyas señas son: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba ninguna, boca regular, estatura un metro 691 milímetros, sea conducido al cuartel que ocupa en Madrid el batallón de Telégrafos.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco del Río Joan. 2719—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas eventual de este primer Cuerpo de Ejército y del requerimiento al pago de 61 pesetas oro al Oficial primero de estación telegráfica D. Clemente Arango Arango, dimanante del expediente que se instruye en Santiago de Cuba por aparecer responsable al pago de una mula.

Por este solo edicto, y en virtud de autorización que me conceden las leyes, cito y emplazo por el tiempo de diez días, desde la publicación del presente, para que comparezca en este Juzgado militar, situado en la calle del Príncipe, número 9, tercero izquierda, de esta Corte, D. Clemente Arango y Arango, Oficial primero de estación telegráfica que fué en Cuba, con objeto de tomarse declaración y requerirle al pago de la cantidad expresada.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1894.—Eduardo Cappa. 2718—M

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándome instruyendo expediente por un pago duplicado de un abonar del soldado Emilio Medrano Gómez, del disuelto batallón de Madrid, núm. 1, y siendo necesario preste su declaración el Capitán Cajero que fué de dicho batallón D. Felipe Luis, por el presente cito, llamo y emplazo al mencionado D. Luis para que en el término de diez días, desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca, en este Juzgado, sito calle de la Greda, núm. 25, segundo izquierda.

Por tanto, á todas las Autoridades civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y por mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance hagan saber al mencionado D. Felipe Luis esta providencia.
Madrid 7 de Noviembre de 1894.—Rafael del Villar.
2717—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama á Doña Rosario Ponca y Rivero y D. Manuel Gómez Vargas, vecinos que fueron de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo de denuncia presentada por D. Antonio Quintero de la Peña; prevenidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Noviembre de 1894.—José María Espuñes.—El actuario, Pascual C. Moreno.
J—6890

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Gabriel Moral Cid, de diez y ocho años de edad, vecino de Vallecas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración en la causa que se instruye contra Luis Moral Cid por sustracción de dinero; prevenido el Gabriel que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Noviembre de 1894.—José Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.
J—6943

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Moral Cid, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de León, cuyas señas son: estatura regular, delgado de carnes, sin pelo de barba, color sano, pelo negro, ojos pequeños, nariz ancha, boca regular, con una cicatriz en el párpado superior de uno de los ojos, vecino que ha sido de Vallecas, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración sin juramento, y oír varias notificaciones en la causa que contra el mismo se instruye por sustracción de dinero; prevenido el Luis que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Noviembre de 1894.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.
J—6944

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue sumario por el delito de estafa contra Don Emilio Manchón, Corredor de comercio, domiciliado en la calle de San Francisco, y D. Enrique de León, dueño de la serrería de madera situada en la calle de Maisonave, frente á la estación del ferrocarril de Madrid, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 3 de Noviembre de 1894.—Mariano Gil.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo.
J—6891

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la tarde del día 5 de Julio último sustrajeron á Miguel Torres Duño una cerda negra, cerdada, y de unos cuatro meses, que tenía en la casería en que habita, sitio de la dehesa de este término, y cuya cerda llevaron á Bailén, donde la vendieron á Gregoria Pastor, á quien le ha sido ocupada, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos se proceda á su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.
Dado en Andújar á 5 de Noviembre de 1894.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.
J—6892

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos cuyas señas á continuación se expresan, que el día 15 de Septiembre último sustrajeron á Antonio Zafra Almagro tres cerdos que tenía frente á la puerta de la Casería en que reside llamada Casa Blanca, término de Villanueva de la Reina y cuyos cerdos llevaron á Bailén, vendiéndolos á Gregoria Pastor á la cual le han sido ocupados, para que dentro del térmi-

no de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real, y GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de dichos desconocidos, y siendo conocidos se proceda á su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Andújar á 6 de Noviembre de 1894.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, delgado, de treinta y ocho á cuarenta años, con barba cerrada, como de no haberse afeitado en unos dos meses, su carácter agitado, sombrero de ala ancha, la copa puntiaguda, chaqueta de paño rubio ó pardo larga con picos cuadrados, el chaleco parece de pana con listas claras y negras, faja negra vieja y un cinto de correa como de tres dedos de ancho, con alpargatas viejas.

Y el otro más pequeño, algo grueso, ojos tiernos y pequeños, chaqueta negra de paño, chaleco y pantalón azul gastado, alpargatas, sombrero negro con ala pequeña, faja negra, de setenta y cinco años próximamente, con el pelo cano.
J—6894

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á dos individuos desconocidos que en uno de los primeros días del mes de Agosto último, y viniendo por el sitio llamado de la Cruja con el procesado Manuel Torres Moreno, le cambiaron á éste, según él mismo expresó, un mulo, una mula y una barra, por un mulo capón, castaño tostado, más de la marca, y una mula castaña, entrepelada, cerrada, más de la marca, y sin hierro, los cuales le han sido ocupados como de ilegítima procedencia, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Andújar á 5 de Noviembre de 1894.—Angel León y Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.
J—6945

AREVALO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

En virtud de auto de esta fecha, dictado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido, en el sumario que se instruye en el mismo contra Pedro Calvo Aparicio, de oficio relojero, por estafa, y haberse ausentado de esta población hace nueve ó diez meses, dejando cerrada la habitación que venía ocupando al objeto de componer relojes de bolsillo y otros efectos, llevándose la llave, se ha acordado el procesamiento y prisión provisional del referido Pedro Calvo Aparicio, viudo de Juana Ayuso Martín, y cuyo actual paradero se ignora, suponiéndose que debe hallarse en uno de los pueblos de las provincias de Segovia ó la de Avila.

En su virtud, por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, así como á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido Pedro Calvo Aparicio, y de ser habido procedan á su prisión y remisión, con las seguridades debidas, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Asimismo se cita al precitado procesado Pedro Calvo Aparicio para que dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique esta requisitoria y cédula de citación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa María ó San Miguel, número 1, piso principal, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Arévalo á 5 de Noviembre de 1894.—Lucinio Martínez.—Ante mí, Santiago Hernández y Medina.
J—6895

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Berenguer Vidal, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo recaído en méritos de causa que se instruye sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles, caso de ser habido, siendo el referido procesado natural de esta ciudad, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, barba afeitada, y viste como los de su clase.

Dado en Barcelona á 31 de Octubre de 1894.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Licenciado Juan Gibernau.
J—6896

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Escrich Rovira, hijo de José y de Isabel, natural de Alzaneta, partido de Lucena, en la provincia de Castellón de la Plana, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, ojos azules, nariz y boca regulares, cabello castaño, y viste al estilo de los jornaleros de este país, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para recibir la declaración indagatoria en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del ci-

tado Escrich, y de conseguirla, su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Noviembre de 1894.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol.
J—6924

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Pérez y Pérez, hijo de Nemasio y de Canclería, natural de la Habana, de veintinueve años de edad, soltero, estudiante de derecho, vecino de esta ciudad, de estatura regular, más bien alto que bajo, moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, usa un pequeño bigote y viste al estilo de persona acomodada, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito paseo de Isabel II, número 1, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que contra el mismo vengo instruyendo por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Pérez y su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Noviembre de 1894.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol.
J—6925

BARCELONA—HOSPITAL

D. Vicente María Castelví, Juez municipal del distrito del Hospital de esta ciudad, encargado del de instrucción del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Paco N., de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirla declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre tentativa de robo en la casa torre, propiedad de D. Baltasar de Bocardi, situada en el término de Sació, la noche del día 11 de Octubre de 1890; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Paco el cual vive en la Barceloneta, de unos diez y siete años de edad, moreno, y viste pantalón de pana, blusa corta, gorra, y calza alpargatas tapadas, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de 1894.—Vicente María Castelví.—Por mandado de S. S., Jerónimo Bustos.
J—6926

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero Ruiz, conocido por Buchinet, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa que instruyo sobre atentado á los agentes de la Autoridad contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Baldomero Ruiz, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles á mi disposición.
Dada en Barcelona á 5 de Noviembre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa.
J—6946

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Hilarió Serra, hijo de Buenaventura y Francisca, de veintinueve años de edad, carpiñero, casado, natural de Figueras y vecino de Badalona, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, para la práctica de una diligencia en méritos de causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Juan Hilarió Serra, y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición.

Dada en Barcelona á 3 de Noviembre de 1894.—Manuel Reñaga.—Por mandado S. S. y por D. José Gili, Pablo Alegret.
J—6897

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Ruzio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Prat y Postegueras, hija de Francisco y de Magdalena, de diez y nueve años, soltera, criada de servicio, natural de Biosca, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto, en méritos de la cual se ha dictado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida María Prat y Postegueras, y conseguida, conducirla á las cárceles de esta ciudad á mi disposición á los efectos siguientes.

Dada en Barcelona á 31 de Octubre de 1894.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., por D. Luis Miguel, Daniel Ballesteros.
J—6927

D. Manuel Reñaga Sáenz de Ruzio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que instruyo su-

mario sobre hurto contra Juan Escarabassier, natural de Itrán (Francia), de veinticuatro años de edad, panadero, soltero, sin domicilio, y que habiendo decretado su procesamiento y prisión, no ha podido llevarse ésta a efecto por haberse fugado del Hospital de Santa Cruz donde se encontraba, por cuyo motivo lo cito, llamo y emplazo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar y de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 5 de Noviembre de 1894.—Manuel Reñaga.—
Joaquín Condominas, Escribano. J—6848

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia del partido de Bilbao.

Hago saber que por el Procurador D. Francisco Vega y Heredia, en nombre de Doña Manuela Villoch y Urrutia, se ha solicitado la declaración de ausencia del esposo de dicha señora, D. Emilio Landaburu é Idigoras, hijo de D. Juan Nepomuceno y de Doña María Simona, natural de esta capital, vecino de Deusto, y de profesión Capitán mercante, que salió y desapareció del puerto de Liverpool mandando el vapor *Lope de Vega*, el 8 de Marzo de 1891, sin que desde entonces se tenga noticia alguna de su paradero, y que se autorice á la misma para la administración de todos los bienes propios de uno y otro cónyuge, nombrándola administradora de ellos con las facultades que las leyes conceden.

En su consecuencia, cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha, se llama por segunda vez por el presente edicto al ausente D. Emilio Landaburu é Idigoras, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses comparezca ante este Juzgado justificando con los correspondientes documentos su derecho; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 3 de Noviembre de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga.

X—814

D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez municipal en funciones del de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo á George Mc. Gibbon, hijo de David y Mary Brabender, casado, natural de Glasgow (Inglaterra), moldeador y vecino que ha sido de Erandio, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacer efectiva la multa que le fué impuesta en causa sobre contrabando y defraudación á la Hacienda, ó á sufrir en otro caso por la misma la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Bilbao á 5 de Noviembre de 1894.—Florencio Salcedo y Bermejillo.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga.

J—6898

CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á la procesada María Jesús Santiago Vega, natural de Espejo y vecina de esta ciudad, de veintiocho años de edad, hija de José y de Antonia, casada con Francisco Cortés, y conocida con el apodo de la Pajarita, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos istem, nariz y boca regulares, centra la cual y otras se sigue causa por sedición y robo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que pueda notificársele el auto de terminación del sumario, y citarla y emplazarla para ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cabra á 13 de Noviembre de 1894.—José Soler.—
El Escribano, Alfredo Hurtado. J—

CAMBADO3

D. Alvaro Gómez Ruiz, funcionando de Juez de primera instancia de Cambados y su partido.

Hace público que en el expediente de que se hará mérito se dictó la sentencia que se copia.

Sentencia.—En la villa de Cambados, á 19 de Octubre de 1894, el Sr. D. Alvaro Gómez Rico, Juez accidental; habiendo visto este expediente de presunción de muerte, promovido por el Procurador D. Aniceto Vidal, representando á María y Josefa Iglesias González, viudas, mayores de cuarenta años, y vecinas de Vigo, dedicadas á las labores propias de su sexo, defendidas por el Letrado D. Severino N. Otero.

Y resultando que dicho Procurador recurrió al Juzgado con solicitud exponiendo que convenia se declarase la presunción de muerte de los tios de sus representadas, llamados Teresa Rosa y Juan Manuel González Rial, estableciendo como hechos: que éste, natural de Carnil, estuvo casado en primeras nupcias con María de la O. Fontán, y en segundas con Teresa Rial; que de su primera mujer tuvo sólo una hija, llamada Josefa, y de la segunda dos hijos, Teresa Rosa y Juan Manuel; que la Josefa contrajo matrimonio con Cayetano Iglesias, habiendo en este estado procreado á sus representadas, las cuales, por tanto, son sobrinas de los precitados Teresa Rosa y Juan Manuel; que aún no contaría ocho años aquella, se ausentó de Villagarcía en compañía de su madre en dirección á Buenos Aires, y á los tres años próximamente también el Juan Manuel marchó para Puerto Rico, sin que desde entonces á la fecha se hayan tenido noticias de ambos, pasando treinta años que han desaparecido y se supo particularmente que han fallecido, sin que se pueda acreditar este extremo; y después de aducir los fundamentos legales que estimó de aplicación, concluyó á que, previa citación fiscal, se recibiese información testifical, y declarar en definitiva la presunción de muerte de los referidos Teresa Rosa y Juan Manuel González Rial, á cuya petición acompañó los documentos correspondientes.

Resultando que se hubo por presentada la petición y acordó recibir la información ofrecida, la cual se realizó de tres testigos; y comunicado el expediente al Sr. Fiscal, lo ha devuelto con dictamen favorable á la declaración.

Resultando que en la sustanciación de este expediente se han guardado las formalidades legales:

Considerando que las solicitantes han justificado con los correspondientes documentos el carácter de partes interesadas que invocan para pedir la declaración de presunción de muerte de sus tios Teresa Rosa y Juan Manuel González Rial, y con la información testifical, y que éstos pasa de treinta años que desaparecieron, sin que se tenga noticia de ellos, por lo que procedo hacer tal declaración, con sus consecuencias, luego que ésta resolución sea firme.

Vistos los artículos 191, 192 y 193 del Código civil. Fallo que, estimando la solicitud, debía declarar y declaro la presunción de muerte de Teresa Rosa y Juan Manuel González Rial, tios consanguíneos de María y Josefa Iglesias González, cuya declaración se publique en los periódicos oficiales á los efectos que en derecho procede.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Gómez Rico. Y

El expresado proveído fué publicado el mismo día de su fecha.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, se libra el presente en Cambados á 17 de Octubre de 1894.—Alvaro Gómez Rico.—El Escribano, Joaquín Fols del Villar.

561—P

CANGAS DE TINEO

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cita á José A. Valero y Baldomero Méndez, vecinos de Madrid, para que en término de quinto día comparezcan ante este Juzgado con el fin de ofrecerles en concepto de representantes legales de sus respectivas esposas Carmen y Encarnación Teja y Fuertes el sumario que estoy instruyendo á testimonio del que autoriza, contra José Tejón y Fuertes, de esta vecindad, sobre hurto y estafa y se les previene que de no comparecer en el referido término para el indicado objeto les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cangas de Tineo 6 Noviembre de 1894.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por su mandado, Secundino Izquierdo.

J—6947

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de una yegua castaña, de nueve años, mediana, con la cola y crin negra, y herrada, y un mulo negro, mediano, de uno á dos años y también herrado, que desaparecieron en la noche del 20 de Octubre último del cortijo de los Castillejos, término de Lora del Río, de la propiedad de D. Antonio Galludo, y habidas que sean, juntamente con sus tenedores, si no justifican su legítima adquisición, las pongan á disposición de este Juzgado, procediendo á la vez á la averiguación del autor ó autores de dicho hurto.

Dada en Carmona á 3 de Noviembre de 1894.—Juan J. Carazony.—El actuario, por mi compañero Sr. Navarro, Rafael López. J—6900

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención de los desconocidos, cuyas señas al final se expresan, á la busca y rescate de las caballerías que se reseñan, como igualmente á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado, como asimismo las caballerías, caso de ser habidas, con las seguridades necesarias, cuyos semovientes fueron hurtados en la mañana del 29 de Octubre último del sitio llamado Salgado, término municipal de La Campana.

Dada en Carmona á 5 de Noviembre de 1894.—Juan J. Carazony.—El actuario, por mi compañero Sr. Navarro, Rafael López.

Señas de los desconocidos.

Uno grueso, chaqueta y chaleco negros; pantalón claro, sombrero blanco, de treinta á treinta y cinco años.

Otro alto, cara delgada, chaqueta oscura, pantalón y sombrero como el anterior.

Otro más bajo, cara redonda, moreno; viste como los anteriores y de lo mismo.

Señas de las caballerías.

Un mulo rojo, cerrado, de marca, herrado, con lunares blancos en el pescuezo.

Y otro negro, cerrado, mediano, sin hierro, ambos recién pelados. J—6948

CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber que habiendo ejercido el cargo de Registrador interino de la propiedad de Grandas de Salime, en este partido, D. José Antonio de Azcárate y García, cesó en el desempeño del mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente sexto y último edicto.

Dada en Castropol á 3 de Noviembre de 1894.—Camilo González.—El Secretario de gobierno. J—6949

COIN

D. Andrés Vázquez Cano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, conforme al art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el señor D. Miguel Fernández Nocete hasta el 7 de Abril de 1891, en que ocurrió su fallecimiento, y solicitado por su viuda Doña María del Pilar Crohasé Galindo, por sí ó como madre y representante legal de sus menores hijos D. Rafael, Doña Rosario, D. Juan, Doña Carmen y D. José Fernández Crohasé, la devolución de la fianza que prestó su difunto marido para su ejercicio, se anuncia por segunda vez al público que cuando tengan que deducir alguna reclamación contra el referido D. Miguel Fernández Nocete, como tal Registrador, pueden

hacerlo ante este Juzgado dentro del plazo legal, á contar desde la publicación de este edicto en los citados periódicos oficiales.

Dado en Coin á 12 de Octubre de 1894.—Andrés Vázquez Cano.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla.

J—6979

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Manuel Romero y González, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en los autos sobre ab intestato de Tomás Salas Carretero, vecino que fué de esta población en el sitio titulado la Parrilla, se cita y llama á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco con el finado; bajo apercibimiento de dejaren de comparecer de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Colmenar Viejo á 29 de Octubre de 1894.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guartielu.

560—P

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, ocupadas en esta ciudad la noche del 24 del actual á José Burgos Ruiz, de treinta y cinco años, soltero, jornalero y natural de Bonda, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta ciudad y de la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía, núm. 7, con objeto de recibirles la oportuna declaración y ofrecerles el sumario que con tal motivo instruyo; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 28 de Octubre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Una mula roja, lucero corrido, tres años, dos dedos más de marca, con una cicatriz en la tabla derecha del cuello.

Un mulo negro, casi castaño, diez años, cuatro dedos más de marca, sin hierro. J—6901

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente y término de diez días se cita á un sujeto que vino sin billete desde Alcalá el día 29 de Agosto último y que dijo llamarse Manuel Henares Pinada y vivir en la calle del Cristo de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía, núm. 7, para declarar en causa que instruyo por estafa á la Compañía de ferrocarriles.

Dado en Córdoba á 31 de Octubre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—6902

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á D. Bartolomé Fernández Zurita, Escribano habilitado que fué de este Juzgado, para que comparezca ante el mismo á prestar declaración en el sumario que instruyo por extravío de varias piezas de convicción.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Córdoba á 24 de Octubre de 1894.—Francisco Fernández Vior y Díaz.—El actuario, Manuel Jiménez. J—6950

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Marqués Carpio, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Miguel, y domiciliado en la calle Ventorrillo, núm. 11, de veinticinco años de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de Rafael y de Dolores, sin instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación dictado en el sumario que se sigue contra el mismo por atentado y lesiones, y hacerle el emplazamiento que determina la ley; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y ordeno á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual es de estatura regular, color del rostro moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares y barba escasa, sin bigote; viste chaqueta y chaleco de lana oscura, pantalón de pana color café, sombrero hongo negro y alpargatas, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Córdoba á 6 de Noviembre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogueira. J—6951

DURANGO

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción del partido de Durango.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Pérez Expósito, hijo de padre desconocido y de Bonifacia Pérez, de veintitrés años, soltero, natural de Valladolid, jornalero, cuya residencia actual se ignora, de estatura bastante alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, con bigote, color sano; viste como los trabajadores, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario de la causa criminal que contra él y otro se sigue sobre robo en la iglesia de Bedia y emplazarle en forma para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será

José Martínez Calderón, naturales y vecinos de esta capital, solteros; el primero zapatero y de diez y siete años, y el segundo vendedor y de quince años, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á practicar una diligencia judicial en la causa que contra los mismos se sigue por atentado; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar si no comparecen.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación á que practiquen diligencias á averiguar el paradero de dichos dos procesados, y hallados los hagan comparecer en este Juzgado al fin que se ordena.

Sevilla 2 de Noviembre de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—6919

SIGÜENZA

D. Antonio García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Sigüenza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á cuantas personas puedan dar razón de un hombre hallado muerto en el término municipal de Carbajosa, que parece ser nacido y criado en Pamplona, y del que á continuación van sus señas personales y las de las ropas que vestía, á fin de que declaren acerca de la identificación del mismo y manifiesten cuantos datos tengan respecto á las causas de su muerte; así bien, se cita, llama y emplaza á los parientes del interfecto para que en igual término comparezcan en este Juzgado y manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en el sumario que se instruye y digan si renuncian ó no la indemnización que en su caso les pudiera corresponder.

Dado en Sigüenza á 6 de Noviembre de 1894.—Antonio García Paredes.—Por mandado de S. S., Antonio María González.

Señas.

El cadáver tiene una estatura de un metro 500 milímetros, cuenta unos sesenta y cinco á setenta años de edad, pelo cano, falto de dentadura; vestía blusa de jerga azul, chaleco de paño fino del mismo color con botones negros, pantalón de pana rayada de color ceniza, debajo del chaleco una blusa de tela de mahón azul, camisa de percal azul y blanca, alpargatas negras cerradas, botas azules y una manta de lana color pardo con remiendos de paño negro; todas las prendas en muy mal estado. J—6920

VALLADOLID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en el día de ayer en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Celestino Dueñas, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, se le cita en forma por medio de la presente, en atención á que carece de representación legal en los referidos autos, para que concurra á la junta de acreedores solicitada por los síndicos, que tendrá lugar el día 24 del actual, y hora de las doce de su mañana, para tratar sobre proposiciones de convenio.

Valladolid 9 de Noviembre de 1894.—El actuario, Isidoro Meriel. X—813

Juzgados municipales.

AJALVIR

D. Julián López Aragonés, Juez municipal de la villa de Ajalvir.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Cachorro y Muñoz, de treinta y un años de edad, natural de Olombrada, provincia de Segovia, partido de Cuéllar, soltero, jornalero, vecino de Madrid, domiciliado que estuvo en la calle de Abascal, núm. 3, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intenta valerse para la celebración del juicio de faltas que se le sigue por amenazas á D. Luis Zamora y García; apercibiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ajalvir á 10 de Noviembre de 1894.—Julián López.—Por su mandado, Jesús Fernández. J—7062

MADRID—HOSPICIO

D. Pío Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita á Mariano Rico, cuyo domicilio se ignora, para que el día 16 del corriente, á las tres de la tarde, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, número 5, principal, para la celebración del juicio de faltas por lesiones á Benjamín López, á cuyo acto asistirá con las pruebas de que intenta valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—Pío A. Luceño.—El Secretario, José Ballester. J—7011

D. Pío Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita á Agustina Parra Redondo, cuyo domicilio se ignora, para que el día 16 del corriente, á las tres de la tarde, comparezca ante este Juzgado para celebrar juicio de faltas por escándalo, á cuyo acto asistirá con las pruebas de que intenta valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—Pío A. Luceño.—El Secretario, José Ballester. J—7012

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de minas San Francisco de Paula.

El día 30 de Diciembre próximo, y á la una de su tarde, celebra esta Compañía junta general ordinaria de señores accionistas, á quien se convoca para que puedan concurrir á la misma en el local de sus oficinas, San Isidoro, 16, de esta capital.

Sevilla 7 de Noviembre de 1894.—El Director gerente, Salvador Sánchez Castañer. X—812

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 12 de Noviembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Bonda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO, and various city entries like 'Albacete', 'Alcoy', 'Almería', etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE OCTUBRE DE 1894

Table with columns: FONDO, DÍA, BENEFICIO, and entries like 'Bonda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos espa.', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 28'92-28'76 pesetas. Paris á la vista, franco, benedicta á papel, 14'75-14'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Noviembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altimétrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and various location entries like 'San Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Córdoba, San Sebastián, Segovia, Salamanca, Toledo, Ciudad Real y Avila.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 67 y 68 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS and entries like 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', 'En rústica'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

EL ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eugenio III, Arzobispo de Toledo, y San Homobono. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.